

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA FORMA EN QUE SE
AUTORIZA EL USUFRUCTO EN LAS FRECUENCIAS RADIOFÓNICAS**

ANGELA ROSALBA DUBÓN LIMA

GUATEMALA, MAYO 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA FORMA EN QUE SE
AUTORIZA EL USUFRUCTO EN LAS FRECUENCIAS RADIOFÓNICAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANGELA ROSALBA DUBÓN LIMA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edgardo Enrique Enríquez
Vocal: Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Secretario: Lic. Jose Roberto Mena Izeppi

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco
Secretario: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



LIC. DOUGLAS RENÉ CHARCHAL RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 4877
4ª. Calle 7-53, Zona 9, Edificio Torre Azul, Nivel 6, Of. 608
Teléfonos: (502) 2361-1190
Guatemala, C.A.

Guatemala, 04 de septiembre de 2008.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento de la resolución dictada por la unidad a su cargo, de fecha seis de junio del año dos mil seis, por la cual se me designó como asesor de tesis de la bachiller: **ANGELA ROSALBA DUBÓN LIMA**, en la realización del trabajo titulado: **“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA FORMA EN QUE SE AUTORIZA EL USUFRUCTO DE LAS FRECUENCIAS RADIOFÓNICAS”**, me permito informarle lo siguiente:

En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, la terminología de la investigación es la adecuada, además de abarcar los temas relacionados para el desarrollo de la misma.

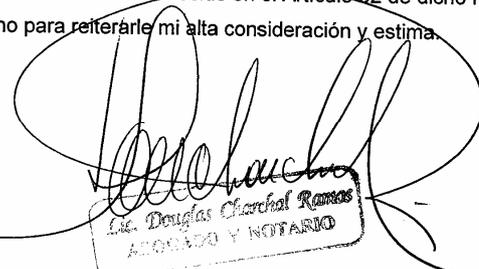
La metodología y técnicas de investigación utilizadas han sido aplicadas como se indicó en el plan de investigación, siendo el método inductivo y las técnicas de observación directa y recopilación bibliográfica y documental, las más importantes.

Respecto a la redacción, se cumplió con las reglas de gramática y ortografía que debe contener todo trabajo de investigación y su contribución científica es de suma importancia, ya que, la carencia de legislación en cuanto a la regulación del principio de igualdad en cuanto al otorgamiento de frecuencias radiofónicas, debe establecerse con la aprobación de la Ley de Medios de Comunicación Comunitaria.

Las conclusiones y recomendaciones que se vierten, son congruentes con el contenido de la investigación, y la bibliografía nacional e internacional utilizada es la correcta para fortalecer lo planteado.

Por lo expuesto y cumpliendo el presente trabajo con todos los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se emite el dictamen correspondiente, aprobando el presente trabajo de investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de dicho Normativo.

Sin otro particular, aprovecho para reiterarle mi alta consideración y estima.


Lic. Douglas Charchal Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

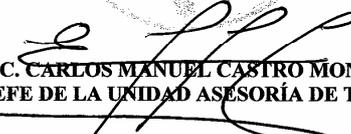
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

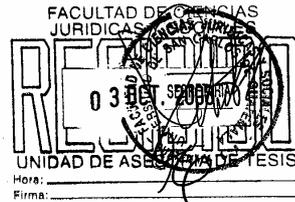
Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) SANDRA MARINA CIUDAD REAL AGUILAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANGELA ROSALBA DUBÓN LIMA, Intitulado: "LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA FORMA EN QUE SE AUTORIZA EL USUFRUCTO DE LAS FRECUENCIAS RADIOFÓNICAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm



LICDA. SANDRA CIUDAD REAL AGUILAR
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada 4876
4ª. Calle 7-53, Zona 9, Edificio Torre Azul, Nivel 6, Of. 608
Teléfonos: (502) 2361-1190
Guatemala, C.A.

Guatemala, 2 de octubre de 2008.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Licenciado:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la designación como revisora del trabajo de tesis titulada: **"LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA FORMA EN QUE SE AUTORIZA EL USUFRUCTO DE LAS FRECUENCIAS RADIOFÓNICAS"**, de la estudiante: **ANGELA ROSALBA DUBÓN LIMA**, he llegado a las siguientes conclusiones:

Respecto al contenido científico y técnico de la tesis: Llena los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo tanto, su estructura tanto de forma como de fondo son aceptables.

Metodología y técnicas aplicadas: Método analítico en el capítulo primero, sintético en el segundo e inductivo en los capítulos tercero y cuarto. Las técnicas utilizadas fueron las de observación directa de la realidad nacional, así como recopilación de bibliografía.

Redacción: Gramatical y ortográfica, cumple con las normas de la Real Academia de la Lengua Española.

Contribución científica: Su mayor contribución, además de hacer evidente que no se respeta el principio constitucional de igualdad para todas las personas; es proponer una forma distinta de regular las radios comunitarias a través de una Ley específica.

Conclusiones, recomendaciones y bibliografía: Se hacen las pertinentes en concordancia con lo investigado. Los libros y legislación utilizada tanto nacional como internacional, son adecuadas.

Por lo anterior expuesto, emito Dictamen Favorable, cumpliendo con lo establecido del Artículo 32 del Normativo antes mencionado.

Atentamente,

Licda. Sandra Ciudad Real
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de marzo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANGELA ROSALBA DUBÓN LIMA, Titulado LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA FORMA EN QUE SE AUTORIZA EL USUFRUCTO DE LAS FRECUENCIAS RADIOFÓNICAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A JEHOVÁ, DIOS:** Porque sin él es imposible hacer cualquier cosa. Gracias por la vida, por no abandonarme y permitirme cumplir uno de mis sueños.
- A MIS PADRES:** Porque si tuviera que elegir padres, los seleccionaría nuevamente a ustedes. Gracias por su amor, apoyo, ejemplo y consejos.
- A MIS HERMANOS:** Por ser como mis segundos padres, consejeros y amigos. Gracias por su amor y apoyo incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Con mucho amor, esperando sea un ejemplo a seguir, con la ayuda de Dios, nada es imposible.
- AL CEDE:** Centro de Estudios de Derecho que prepara para el examen técnico profesional. Con especial cariño y admiración a la licenciada Ingrid Rivera.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, pidiéndole a Dios, para que todos seamos personas correctas y celosas del estricto estudio y aplicación del derecho.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, con mucho amor y agradecimiento por abrirme las puertas del conocimiento.
- A:** Todas las personas que en algún momento de mi vida, han sido de ayuda para lograr esta meta.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Las frecuencias radiofónicas	1
1.1. Las ondas electromagnéticas.....	1
1.2. Ondas electromagnéticas y radioeléctricas	2
1.3. Diferencia entre el espectro electromagnético y radioeléctrico	2
1.4. El espectro radioeléctrico	2
1.5. Las ondas radioeléctricas	3
1.5.1. Características	3
1.5.2. Elementos.....	3
1.6. Ancho de banda.....	4
1.7. La potencia.....	4
1.8. Frecuencia	5
1.9. La modulación AM y FM	5
1.10. La Unión Internacional de Telecomunicaciones	6
1.10. 1. Antecedentes.....	7
1.11. La radio como medio de comunicación.....	9
1.12. Primeras transmisiones por radio.....	10
1.13. Avances de la radio.....	11
1.14. Lenguaje radiofónico, la locución	15
1.15. Mensaje radiofónico	15

CAPÍTULO II

2. Legislación guatemalteca sobre frecuencias radiofónicas	17
2.1. El usufructo.....	17
2.2. Caracteres doctrinarios	17

	Pág.
2.3. Elementos.....	18
2.3.1. Subjetivos.....	18
2.3.2. Objetivos.....	18
2.4. El usufructo en la legislación guatemalteca.....	19
2.5. Características.....	19
2.6. Constitución.....	20
2.6.1. Por contrato.....	20
2.6.2. Por acto de última voluntad.....	21
2.7. Causas de extinción.....	21
2.8. Usufructos especiales.....	22
2.9. Constitución del usufructo de frecuencias radiofónicas.....	22
2.10. La Superintendencia de Telecomunicaciones.....	23
2.10.1. Funciones.....	24
2.11. Silencio administrativo.....	25
2.12. Registro de telecomunicaciones.....	25
2.13. Espectro radioeléctrico en la Ley General de Telecomunicaciones.....	26
2.14. Infracciones y sanciones.....	27
2.15. Recursos contra resoluciones.....	27
2.16. Constitución del usufructo de bandas de frecuencias.....	27
2.17. Subasta pública.....	28
2.18. Naturaleza del derecho de usufructo de frecuencias.....	29
2.19. Características de los títulos de usufructo.....	29
2.20. Plazo del usufructo de frecuencia.....	30
2.21. Requisitos del título de usufructo de frecuencias.....	31
2.22. Derechos y obligaciones que genera el título de usufructo de frecuencia...	31
2.23. Legislación internacional sobre frecuencias.....	33
2.23.1. Derecho comparado.....	33
2.23.2. La libertad de expresión.....	39
2.23.2.1. Convención Americana sobre derechos humanos.....	39

	Pág.
2.24. Ley de acceso a la información	46
2.25. Las radios comunitarias en el contexto guatemalteco.	48

CAPÍTULO III

3. El monopolio.....	51
3.1. Tipos de monopolio	53
3.1.1. El monopolio puro.....	53
3.1.2. El monopolio artificial	54
3.1.3. El monopolio natural	55
3.2. Monopolio de frecuencias radiofónicas	55
3.3. El monopolio en Guatemala	59
3.3.1. Poderosas corporaciones de medios de comunicación contra las radios comunitarias.....	61
3.3.2. Monopolios en los medios de comunicación	62

CAPÍTULO IV

4. La violación al principio de igualdad en el otorgamiento de usufructo de frecuencias radiofónicas en Guatemala.....	67
4.1. Situación jurídica para solucionar el problema	75
4.2. Oposición a iniciativa.....	76
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87

INTRODUCCIÓN

Al hacer un análisis profundo sobre las razones por las cuales ciertas personas individuales y jurídicas quieren utilizar una frecuencia radiofónica, es inminente que el objetivo principal es el lucro. La violación al derecho de igualdad que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, se materializa al adjudicarse las mismas, por medio de subasta.

La contravención a esta garantía, surge en el momento en que no existen las mismas oportunidades para todos los sectores, específicamente en lo que respecta a la forma del otorgamiento de dicho recurso, que es un medio para informar, como la radiodifusión, lo cual también contraviene la libre emisión del pensamiento, contemplada no sólo en el derecho interno sino en tratados internacionales.

En virtud de lo anterior, este trabajo pretende establecer si existe transgresión a la equidad que la Carta Magna y los tratados internacionales regulan, dejando así desprotegidos jurídicamente a los sectores que tienen como objetivo educar e informar a través de una frecuencia radiofónica, pero que carecen de medios económicos para participar en la subasta y así poder adquirir el usufructo de la misma.

Los objetivos se enfocan en determinar las consecuencias jurídicas del método de la adjudicación del usufructo de frecuencias radiofónicas, así como comprobar que es inadecuado, manifestando el claro quebrantamiento del mandato constitucional. Los supuestos de éste procedimiento, que realiza la Superintendencia de Telecomunicaciones, favorece a quien propone mayor cantidad de pago, de manera tal que con ello, deja afuera a sectores pobres, haciendo evidente la desigualdad en la forma de realización del mismo.

En la presente investigación se utilizaron los métodos: Analítico, en el estudio de cómo funciona la radio; sintético, ya que este trabajo en particular, da la pauta que dicha problemática existe a nivel nacional e internacional; inductivo, que enfoca el tema de manera particularizada o individual tanto en aspectos doctrinarios y legales, así como prácticos, para poder concluir en razonamientos generalizados relacionados con el tópico aquí definido, éste método se utilizó en el desarrollo total de la investigación.

Las técnicas utilizadas: Observación directa, con el objeto de verificar las variables contenidas en la investigación, ya que permiten ir directamente a la realidad objetiva. Recopilación bibliográfica y documental en cuanto al tema, leyes, textos, documentos, diccionarios jurídicos, enciclopedias y en general, todo lo que contribuya a compilar los datos necesarios requeridos.

Para una mejor comprensión, esta tesis se divide en cuatro capítulos de la siguiente forma: El primer capítulo se refiere a los antecedentes técnicos y el desarrollo de la radio en el mundo a través de los años; el segundo capítulo amplía acerca de la legislación nacional sobre frecuencias radiofónicas, derecho comparado y convenios internacionales sobre la libre expresión del pensamiento; el tercer capítulo, define qué es el monopolio y cuáles son los problemas en relación al tema, que existen en Guatemala y en muchos países en cuanto a la distribución de telecomunicaciones y en el cuarto y último capítulo, teniendo en cuenta todo lo explicado, se hace un análisis de la violación al principio de igualdad en la forma en que se autoriza el usufructo de frecuencias radiofónicas.

CAPÍTULO I

1. Las frecuencias radiofónicas

El científico alemán Heinrich Hertz, demostró que una corriente eléctrica podía ser la fuente de una onda radioeléctrica. Hertz fue el primero en enviar una señal por radio. Sin embargo, fue el italiano Guillermo Marconi, en 1903, quien hace entrar a la humanidad en una nueva era de las comunicaciones, ya que amplió el alcance de recepción y transmitió la primera señal de radio desde Europa hasta Estados Unidos. Este medio de comunicación, funciona a través de ondas radioeléctricas, refiriéndonos al espectro radioeléctrico.

1.1. Las ondas electromagnéticas

En ecuaciones matemáticas de Maxwell, del físico matemático James Clerk Maxwell, se concluyó que una onda electromagnética se produce por la variación en algún lugar del espacio de las propiedades eléctricas y magnéticas de la materia. Es necesario por ello, suponer que en un lugar de libre espacio se genera intencionalmente un corto impulso eléctrico, equiparado a una chispa de descarga eléctrica.

La propagación de éstas sucede a una velocidad igual a la de la luz, o sea 300,000 kilómetros por segundo, la corriente elemental o chispa desaparece de inmediato, pero la propagación se realiza indefinidamente. Esta característica elemental es la que hace posible el desplazamiento de las comunicaciones.

Dichas ondas, deben ser uniformes para transportar información, por eso es necesario darle continuidad a su emisión; por lo tanto la fuente de irradiación debe ser una corriente alterna, lo que significa que cambia de dirección desde un lado hacia el otro de un conductor y luego en sentido inverso. Todas éstas, se miden por la frecuencia, de forma que, una variación de 60 veces por segundo, la calculará equivalente a 60 Hertz;

haciéndolo en relación a la voz de una persona al hablar, se convierte en corriente que produce variaciones que dan en promedio de 300 a 400 Hertz. Se necesita un elemento emisor para transmitir ondas electromagnéticas, por lo que es necesario situar una antena en un punto del globo terráqueo para emitirlas en todas direcciones.

1.2. Ondas electromagnéticas y radioeléctricas

Suelen utilizarse como sinónimos, sin embargo, se debe aclarar que las electromagnéticas hacen referencia al espectro electromagnético y las radioeléctricas, al radioeléctrico.

1.3. Diferencia entre el espectro electromagnético y el radioeléctrico

El primero abarca todo el universo de frecuencias, es decir, las subsónicas, audibles, ultrasónicas, de microondas y visibles.

Por su parte, el radioeléctrico se encuentra contenido como un subconjunto dentro del espectro electromagnético; ya que éste es una parte del mismo, cuyas bandas de frecuencias poseen características especiales que las hacen idóneas para ser medio de transporte de ondas para comunicaciones.

1.4. El espectro radioeléctrico

Podemos definirlo que desde el punto de vista técnico, está compuesto por el conjunto de bandas de frecuencias disponibles para radio de amplitud modulada, AM y frecuencia modulada, FM; para televisión *very high frequency*, VHF y *ultra high frequency*, UHF; telefonía satelital, inalámbrica o móvil. La utilización y distribución de las bandas de frecuencias en el espectro radioeléctrico se encuentra normada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, tema que abordaremos posteriormente.

Esta formación internacional, es parte además de la regulación legal de las telecomunicaciones, que en la Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala, en su Artículo 50 establece: “Espectro radioeléctrico también se le conoce con los nombres de ondas electromagnéticas, ondas de radio o hertzianas y frecuencias radioeléctricas. Su uso, aprovechamiento y explotación únicamente podrá realizarse de acuerdo con lo prescrito en esta ley”.

A este respecto, técnicamente, como ya se ha explicado, equipara definiciones que comúnmente se utilizan como sinónimos, aunque no lo son.

1.5. Las ondas radioeléctricas

Son las que, por el uso comercial que se les ha dado, se conocen también como ondas de radio, las cuales se miden por la frecuencia; si ésta es baja, la señal se transmite a corta distancia, si es media o alta, su alcance es mayor, proyectando aproximadamente la ionósfera a 900 kilómetros de altura y por un efecto particular rebota hacia la tierra duplicando su trayectoria. Esa misma señal, puede ser reenviada por repetidoras hasta llegar al punto del globo terráqueo deseado.

1.5.1. Características

- Abarca las bandas de frecuencias comprendidas de los tres kilohertz a los 300 gigahercios, las cuales son utilizadas para las comunicaciones.
- Se encuentra contenido dentro del espectro electromagnético.
- Su señal se rige por la potencia, la cual delimita su cobertura geográfica.

1.5.2. Elementos

La onda radioeléctrica está compuesta por tres factores que son: Amplitud máxima, que es el desplazamiento óptimo desde la posición de equilibrio; longitud de onda, la cual

se considera como la distancia entre un punto de ésta hasta donde se repite nuevamente. Su unidad de medida es el metro y cuando los recorridos son pequeños, se utilizan los submúltiplos del mismo; y el período o fase, es el tiempo que le toma a una onda completar un ciclo y se mide en segundos. El número de éstos, realizados por unidad de tiempo, se especifica en la medida denominada Hertzio, Hz, que equivale a un ciclo por segundo.

1.6. Ancho de banda

Una onda radioeléctrica puede experimentar cambios en su frecuencia como resultado de la información que transporta, ya sea hacia arriba o hacia abajo del valor nominal de la misma en tan sólo una fracción de segundo.

Para ejemplificarlo, podemos decir que una frecuencia nominal de 10,000 Hertzios puede estar en un momento determinado reducida a 8,000 y en un momento siguiente incrementarse a 12,000. Así, da como resultado una frecuencia central de 10,000, una inferior de 8,000 y una superior de 12,000. El ancho de banda es de 4,000 Hertzios, o sea la diferencia entre la superior e inferior.

1.7. La potencia

Las ondas radioeléctricas se propagan en la dirección que indique la antena que las emite. Los campos eléctricos y magnéticos que las componen, pierden intensidad con la distancia que recorren debido a las características topográficas y de la potencia de la señal.

Para determinar la potencia que necesitará una onda radioeléctrica para llegar al receptor destinatario, se aplica un cálculo matemático denominado la ley inversa de los cuadrados, la que según autores consiste en que: “La densidad de la potencia se

determina por el producto de las intensidades del campo eléctrico y magnético o el cuadrado de uno de ellos”¹.

La potencia delimita la cobertura geográfica de una señal. Es asignada en el título de usufructo de frecuencia, según el Artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones en la literal a) el que estipula lo siguiente:

“a) Banda o rango de frecuencias, indicando:

-Horario de operación

-Área geográfica de influencia

-Potencia máxima efectiva de radiación

-Máxima intensidad de campo eléctrico o potencia máxima admisible en el contorno del área de cobertura”.

1.8. Frecuencia

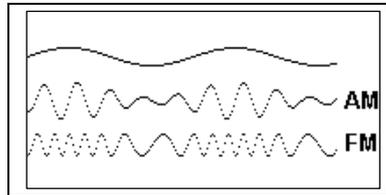
Es el número de períodos o ciclos por unidad de tiempo, segundos. Se mide en Hertzios = 1 ciclo /segundo, y en sus múltiplos.

1.9. La modulación AM y FM

Es absolutamente necesario modular la señal para conseguir que las ondas hertzianas, de frecuencia mucho más alta, sirvan de vehículo para transportar las señales de audiofrecuencia del emisor al receptor. Las formas más utilizadas para una señal de audio son en amplitud modulada, AM, *Amplitude Modulation*, y en frecuencia modulada, FM, *Frequency Modulation*. En los primeros años de la radio se utilizó el primer sistema, pero más tarde el desarrollo tecnológico permitió que se pusieran en funcionamiento emisoras en modulación de frecuencia, FM. Si bien las emisiones en la primera forma, pueden cubrir una gran cantidad de territorio, éstas suelen tener más interferencias por

¹ Pierce John R. y Noll A. Michel. **La ciencia de la comunicación**. Págs. 118-121.

diversos factores como son las inclemencias meteorológicas, los motores de vehículos, la energía estática entre otras cosas del ambiente. Véase la siguiente gráfica:



En conclusión, podemos decir que las frecuencias radiofónicas se producen cuando la onda de radio actúa sobre un conductor eléctrico, que es la antena, induce en él un movimiento de la carga eléctrica o corriente eléctrica, que puede ser transformada en señales de audio u otro tipo portadoras de información.

La emisión radiofónica podríamos definirla como: “Una transmisión a distancia de sonido, a través de ondas hertzianas o radioeléctricas. En el caso concreto de la radio, dicho sonido lo componen todos los elementos que forman parte de la programación de una emisora como noticias, entrevistas, reportajes o música. El medio, sin duda alguna, se ha convertido en una fuente generadora de sonido muy importante, capaz de llegar a miles de personas al mismo tiempo”.²

1.10. La Unión Internacional de Telecomunicaciones

La UIT: “Es un ente superior de orden internacional en materia de telecomunicaciones, cuyo fin principal es lograr consensos necesarios para unificar criterios en torno a problemas técnicos en la operación de redes de telecomunicación. Es el organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de regular las telecomunicaciones, a nivel internacional, entre las distintas administraciones y empresas operadoras”³.

² **Ibid.** Pág. 122.

³ Wikipedia. **Unión Internacional de Telecomunicaciones.** [http:// www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com) (23 de junio de 2008).

1.10.1. Antecedentes

El tres de septiembre de 1932 se inició en Madrid, España, la reunión conjunta de la XIII Conferencia de la Unión Telegráfica Internacional, UTI, creada en París el 17 de mayo de 1865, y la III de la Unión Radiotelegráfica Internacional, URI, y el nueve de diciembre del mismo año; en virtud de los acuerdos alcanzados en dicha reunión, se firmó el Convenio por el que se creaba la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Esto hizo que en el futuro sustituyera a los dos organismos anteriores, UTI y URI. El nuevo nombre comenzó a utilizarse a partir de enero de 1934.

Dicho convenio está compuesto por tres sectores:

- ITU-T: Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (antes CCITT).
- ITU-R: Sector de Normalización de las Radiocomunicaciones (antes CCIR).
- ITU-D: Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones (nuevo).

En general, la normativa generada por la UIT está contenida en un amplio conjunto de documentos denominados recomendaciones, agrupados por series. Cada una de ellas está compuesta por las recomendaciones correspondientes a un mismo tema, por ejemplo tarificación o mantenimiento. Su sede se encuentra en Ginebra, Suiza. Aunque en las recomendaciones nunca se ordena, sólo se sugiere, su contenido, a nivel de relaciones internacionales, es considerado como mandato por las administraciones y empresas operadoras.

Luego de explicar lo anterior, proseguimos para responder la interrogante: ¿De quién son las frecuencias?, a lo que se considera que el espectro radioeléctrico es patrimonio de la humanidad. Los Estados solamente son sus administradores. La Unión Internacional de Telecomunicaciones, distribuye paquetes de frecuencias a los países, para que se encarguen de la gerencia en su territorio, para que, entre otras cosas, se evite las interferencias entre servicios de telecomunicaciones.

La reglamentación internacional sobre este tópico surge de los Convenios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, cuyo articulado específico, en la Recomendación dos de la Resolución 69 UIT, incorporada a los Acuerdos de Ginebra de diciembre 1992 en Kyoto durante 1994, se expone: "Teniendo en cuenta la Declaración de Derechos Humanos de 1948, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, consciente de los nobles principios de la libre difusión de la información y que el derecho a la comunicación en un derecho básico de la comunidad recomienda: a los estados parte que faciliten la libre difusión de información por los servicios de telecomunicaciones".

En el Artículo uno, apartado 11 se establece en la Constitución de la UIT que: "la Unión efectuará la atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico y la adjudicación de frecuencias radioeléctricas y llevará el registro de las asignaciones de las frecuencias y las posiciones orbitales asociadas en la órbita de los satélites geoestacionarios, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países".

De esta manera, les compete a los Estados solamente su gestión. Por ello, cuando se adjudica una frecuencia, no es que estén cediendo o concediendo un derecho a los ciudadanos y ciudadanas sobre un bien que es estatal. Esto, igualmente, contraviniendo el Artículo 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estipula: "Bienes del Estado. Son bienes del Estado:...h) Las frecuencias radioeléctricas." Según hemos analizado, las frecuencias radioeléctricas son patrimonio de la humanidad. Debería ser el simple reconocimiento de un derecho preexistente e inherente a las personas, para el cual es necesario una licencia o registro, de forma de ordenar el acceso a un recurso natural limitado. La forma en que el Estado hace uso o abuso de esta capacidad administradora se vuelve clave entonces, para permitir evitar que el acceso a las frecuencias, se haga en forma transparente, justa y equitativa.

Por eso, la intendencia de las mismas está sujeta desde el punto de vista técnico a los reglamentos de la UIT, pero desde la perspectiva jurídica y política a las Convenciones

y Declaraciones de Derechos Humanos y sus interpretaciones auténticas por los órganos institucionales de los sistemas de protección establecidos.

Además de lo antes indicado, se incluye la legislación nacional que compete a cada país, por la facultad del ejercicio de su soberanía, por lo que estamos ante una particular forma de ejercicio de la libertad de expresión y debe ser prioritario respetar este derecho.

Dice al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión aprobada en su 108 Período de sesiones, octubre 2000: “Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley”.⁴

1.11. La radio como medio de comunicación

Las bases teóricas de la propagación de ondas electromagnéticas fueron descritas por primera vez por James Clerk Maxwell en un documento dirigido a la Royal Society, titulado una teoría dinámica del campo electromagnético, que describía su trabajo entre los años 1861 y 1865.

Heinrich Rudolf Hertz, entre 1886 y 1888, fue el primero en validar experimentalmente la teoría de Maxwell, demostrando que la emisión de radio tenía todas las propiedades

⁴ CIDH. **Declaración de principios sobre la libertad de expresión.**
<http://www.cidh.org/principios/libertadexpresion> (10 de agosto de 2008).

de las ondas y descubriendo que las ecuaciones electromagnéticas podían ser reformuladas en una de estas operaciones de forma diferencial parcial, denominada ecuación de onda. Hertz dio un paso gigantesco, al afirmar que los cortos impulsos eléctricos se propagaban a una velocidad similar a la de la luz, y sentaba así las bases para el envío de las primeras señales. Como homenaje a Hertz, pasaron a denominarse hertzianas.

Estos científicos pusieron la base técnica para que la radio saliera adelante, ya que dicha propagación fue esencial para desarrollar lo que, posteriormente se ha convertido en uno de los grandes medios de comunicación de masas, es decir la radiodifusión.

1.12. Primeras transmisiones por radio

Resulta difícil atribuir la invención de la radio, en su tiempo denominada telegrafía sin hilos, a una única persona. En diferentes países se reconoce la paternidad de forma local; por ejemplo, Alejandro Stepánovich Popov hizo sus primeras demostraciones en San Petersburgo, Rusia; Nikola Tesla en San Luis, Misuri, Estados Unidos; sin embargo, fue Guillermo Marconi, quien primero puso en práctica y comercializó el invento desde el Reino Unido.

En 1896, obtuvo la primera patente del mundo sobre la radio, número 12,039, mejoras en la transmisión de impulsos y señales eléctricas y un aparato para ello. Países, como Francia o Rusia, rechazaron reconocer su patente por dicha invención, refiriéndose a las publicaciones de Popov, previas en el tiempo.

El siete de mayo de 1895 el profesor e ingeniero ruso Alexander Stepánovich Popov había presentado un receptor capaz de detectar ondas electromagnéticas. Diez meses después, el 24 de marzo de 1896, ya con un sistema completo de recepción-emisión de mensajes telegráficos, transmitió el primero entre dos edificios de la Universidad de San Petersburgo situados a una distancia de 250 metros. El texto fue: Heinrich Hertz.

En 1897, el dueño de la patente de radio, instaló la primera emisora del mundo en la Isla de Wight, al sur de Inglaterra y en 1898 abrió la primera factoría del mundo de equipos de transmisión sin hilos en Hall Street, Chelmsford, Reino Unido, empleando en ella alrededor de 50 personas. En 1899, consiguió establecer una comunicación de carácter telegráfico entre Gran Bretaña y Francia. Tan sólo dos años después, en 1901, esto quedaría como una minucia al conseguirse por primera vez transmitir señales de lado a lado del océano Atlántico.

Nikola Tesla, en San Luis, Missouri, Estados Unidos, hizo su primera demostración pública de radiocomunicación en 1893. Dirigiéndose al *Franklin Institute* de Filadelfia y a la *National Electric Light Association* describió y demostró en detalle los principios de la radiocomunicación. Sus aparatos contenían ya todos los elementos que fueron utilizados en los sistemas de radio hasta el desarrollo de los tubos de vacío. En ese país, algunos desarrollos clave en los comienzos de la historia de la radio fueron creados y patentados en 1897 por Tesla.

Sin embargo, la oficina de patentes de Estados Unidos revocó su decisión en 1904 y adjudicó a Marconi una patente por la invención de la radio, posiblemente influenciada por sus patrocinadores financieros en Estados Unidos, entre los que se encontraban Thomas Alva Edison y Andrew Carnegie, quien aprovechando esto, el 12 de diciembre de 1901, transmitió, por primera vez, señales morse por ondas electromagnéticas.

1.13. Avances de la radio

En 1906, Alexander Lee de Forest mejoró el invento de John Fleming, otorgándole mayor potencia y calidad de transmisión, lo que permitió la proliferación de las emisiones de radio. En 1907, inventaba la válvula que las modulaba y de esta manera creó ondas de alta potencia en la transmisión. En 1909, Guillermo Marconi junto a Karl Ferdinand Braun, fueron premiados con el premio Nóbel de física por sus contribuciones al desarrollo de la telegrafía sin hilos.

Sin embargo, la patente de Tesla número 645,576 fue restablecida en 1943 por la Corte Suprema de Estados Unidos, poco tiempo después de su muerte a causa de una trombosis coronaria. La decisión estaba basada en el hecho de que había un trabajo preexistente antes del establecimiento de la patente registrada. Existe la creencia de que esto se hizo, aparentemente, por razones financieras, para permitir al gobierno estadounidense eludir el pago de los daños que estaban siendo reclamados por su compañía por el uso de patentes a su nombre durante la primera guerra mundial.

También se habían hecho reclamos en el sentido de que Nathan Stubblefield inventó la radio antes, pero su dispositivo, al parecer, funcionaba mediante inducción más que por radio transmisión.

La nueva gran invención fue la válvula termoiónica detectora, inventada por un equipo de ingenieros de *Westinghouse*. La Nochebuena de 1906, utilizando el principio heterodino, Reginald Fessenden transmitió desde Brant Rock Station, Massachusetts, la primera radiodifusión de audio de la historia. Así, buques en el mar la pudieron escuchar e incluía a Fessenden tocando al violín la canción *Holy Night* y leyendo un pasaje de la biblia.

Un gran paso en la calidad de los receptores, se produce en 1918 cuando Edwin Armstrong inventa el superheterodino.

Las primeras transmisiones radiodifundidas, para entretenimiento, comenzaron en 1920 en Argentina. El día 27 de agosto desde la azotea del Teatro Coliseo, la sociedad de radio de ese país transmitió la ópera de Richard Wagner, Parsifal. Comenzando así con la programación de la primera emisora de radiodifusión en el mundo.

Sin embargo, en el área informativa y de carácter regular, es considerada por muchos autores la KDKA, *Kilocycles Development Kilocycles Amplitude Modulate*, que comenzó a emitir en el año 1920 y que transmitió por primera vez un reportaje sobre las elecciones

norteamericanas. Empezó a funcionar en la ciudad de Pittsburg, Estados Unidos y es conocida por ser la primera estación de radio que emite una programación continuada.

Ese mismo año, en Inglaterra, la estación de Chelmsford, perteneciente a la Marconi Wireless, emitía dos programas diarios, uno sobre música y otro sobre información. El cuatro de noviembre de 1922 se fundó en Londres la British Broadcasting Corporation, BBC, que monopolizó las ondas inglesas. Ese mismo año, la Radio llega a Chile, con la primera transmisión radial que la Universidad de Chile realizó desde el Diario El Mercurio de Santiago.

En los primeros tiempos de la radio toda la potencia generada por el transmisor pasaba a través de un micrófono de carbón. En los años 1920 la amplificación mediante válvula termoiónica revolucionó tanto los radiorreceptores como los radiotransmisores. Philips, Bell, Radiola y Telefunken consiguieron, a través de la comercialización de estos receptores que se conectaban a la red eléctrica, la audición colectiva de la radio en 1928. No obstante, fueron los laboratorios Bell los responsables del transistor y, con ello, del aumento de la comunicación radiofónica. En 1922, el francés Maurice Vinot emite desde París los primeros boletines de información con noticias de actualidad general y deportes. Esto es posible gracias a la emisora Radiola y la agencia de noticias Havas. A principios de los años treinta, radio-operadores aficionados inventaron la transmisión en banda lateral única, BLU.

En 1933, Edwin Armstrong describe un sistema de radio de alta calidad, inmune a los parásitos radioeléctricos, utilizando la modulación de frecuencia FM. A finales de la década, este procedimiento, se establece de forma comercial, al montar a su cargo el propio Armstrong una emisora con este sistema.

En los años cincuenta, la tecnología radiofónica experimentó un gran número de mejoras que se tradujeron en la generalización del uso del transistor. En 1957, la firma Regency introduce el primer receptor transistorizado, lo suficientemente pequeño para

ser llevado en un bolsillo y alimentado por una pequeña batería. Era fiable porque al no tener válvulas no se calentaba.

Durante los siguientes veinte años los transistores desplazaron a las válvulas casi por completo, excepto para muy altas potencias o frecuencias. En 1963, se establece la primera comunicación radio vía satélite.

Al final de la década de los sesenta, la red telefónica de larga distancia en Estados Unidos comienza su conversión a red digital, empleando radio digital para muchos de sus enlaces.

En los setenta comienza a utilizarse el Long Range Navigation, LORAN, primer sistema de radionavegación. Pronto, la marina de ese país, experimentó con la navegación satélite, culminando con la invención y lanzamiento de la constelación de satélites, Sistema de Posicionamiento Global, GPS en 1987.

Entre los años 1960 y 1980 se generaliza la figura del *disk-jockey* y el tocadiscos; es la época de la expansión discográfica. En 1990 las nuevas tecnologías digitales comienzan a aplicarse al mundo de la radio. Aumenta la calidad del sonido y se amplía la cantidad de almacenaje. Se produce una sofisticación de los medios de edición y producción que tiene como característica principal la automatización de las emisoras. A finales del siglo XX, experimentadores radioaficionados comienzan a utilizar ordenadores personales para procesar señales de radio mediante distintas interfaces, *Radio Packet*.

Hoy en día, la radio a través de internet avanza con celeridad. Por eso, muchas de las grandes emisoras empiezan a experimentar con transmisiones por ese medio, la primera y más sencilla es una en línea, la cual con el avance creativo de los

productores deberá seguir evolucionando, lo que irá aparejado con el desarrollo de la banda ancha por la red.

1.14. Lenguaje radiofónico, la locución

Como medio de comunicación, requiere una forma de transmisión concreta. El acto de transmitir alcanza su máxima expresión, por lo que es fundamental para el periodista radiofónico controlar su voz, que es su herramienta de trabajo. Para Francisco Sanabria: "El timbre, el tono, la intensidad, la entonación, el acento, la modulación, la velocidad y los intervalos son los matices que determinan el estilo de la radio".⁵

Es por ello, que se considera necesaria una buena vocalización y leer con naturalidad para no caer en errores de tipo gramatical y que se comprenda bien el mensaje que se desea informar. El lenguaje radiofónico está compuesto por reglas que hacen posible la correcta relación entre el emisor y el receptor, cada una de ellas aporta un valor necesario para la comprensión del mismo: La voz, aporta la carga dramática; la palabra, la imagen conceptual; el sonido, describe el contexto físico; la música, transmite el sentimiento; y el silencio, la valoración.

1.15. Mensaje radiofónico

La radio transmite su mensaje en forma de sonido. Según Mariano Cebrián: "La técnica es tan determinante que se incorpora a la expresión como un sistema signifiante más".⁶ El mensaje radiofónico se produce gracias a una mediación técnica y humana, que expresa un contexto narrativo acústico. Según Vicente Mateos: "El mensaje radiofónico debe cumplir unos principios comunicativos para que llegue con total

⁵ Mariellos, Ramiro. **Historia y evolución de la comunicación radiofónica.**
<http://www.wapedia.mobi/es/Radio> (20 de agosto de 2008).

⁶ Cebrián Herreros, Mariano. **Programación informativa radiofónica.**
<http://www.perio.unlp.edu.ar/radio>
1/linkprincipal/bibliografia/bibliografiaenlaweb/marianocebrianherrerros.doc (20 de agosto de 2008).

eficacia al oyente, tales como: Audibilidad de los sonidos; comprensión de los contenidos y la contextualización”.⁷

Llegamos a la conclusión, que la radio es un poderoso medio de comunicación que encierra varios aspectos como los expuestos, por lo que es importante que se tome en consideración para ser utilizado como una herramienta que ayude a mejorar las condiciones de la mayoría de la población, teniendo el derecho de igualdad por estandarte. Este recurso no solamente es una forma de entretenimiento sino también una manera en la que el Estado puede expresar su voluntad de ayudar, informando de una manera veraz y neutra.

⁷ Mateos, Vicente. **Mensaje radiofónico**. <http://recursos.cnice.mec.es/media/accesibilidad.php?c=&inc=radio&blk=0> (21 de agosto de 2008).

CAPÍTULO II

2. Legislación guatemalteca sobre frecuencias radiofónicas

Todo lo referente a las ondas radioeléctricas lo regula la Ley General de Telecomunicaciones, LGT, la cual sufrió algunas reformas en el año de 1996. Una de las más importantes de mencionar, es la manera de otorgar la explotación de las mismas. Anteriormente a ese año, era por medio de concesión administrativa. A partir de entonces, se cambió por el usufructo, según el Artículo 54 de esa Ley que estipula: “Título de usufructo. El aprovechamiento de las bandas de frecuencias reguladas será asignado mediante títulos que representan el derecho de usufructo”.

2.1. El usufructo

Según Vladimir Osman Aguilar Guerra, consiste en: “El derecho a disfrutar los bienes ajenos, con la obligación de conservar su forma y sustancia”⁸. Esto según el principio *Salva Rerum Substantia*: “En el usufructo se debe respetar y conservar la estructura y el destino económico actual de la cosa”⁹. El precepto fue enunciado y analizado como una limitación al ejercicio del usufructo en el sentido de no permitir al usufructuario el cambio de las cualidades y del destino económico esencial de la cosa.

Antes de que Paulo enunciara su definición recogida por el Digesto, ya se aplicaba lo anteriormente citado, que luego fue preceptado por toda la legislación romanista medieval y moderna, hasta nuestros códigos actuales. Su etimología viene del Latín *usus*, uso, y *fructus*, fruto.

2.2. Caracteres doctrinarios

a) Es un derecho real: El usufructuario queda en relación directa e inmediata con el bien usufructuado;

⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derechos reales**. Pág. 372.

⁹ Sánchez Viamonte, Carlos. **Enciclopedia jurídica Ameba**. Pág. 803.

- b) De carácter temporal: Se aplican plazos delimitados aún en el caso del usufructo vitalicio, cuyo plazo es la vida del usufructuario, pues no puede transmitir dicho derecho;
- c) Es intransmisible: Debido al carácter personal y su plazo temporal; y
- d) Es divisible: Puede fragmentarse atendiendo al número de usufructuarios del mismo patrimonio o al uso que se haga del mismo, sin que por esto pierdan la unidad patrimonial.

2.3. Elementos

Para que se pueda otorgar un usufructo deben existir los elementos o condiciones necesarias. Sin ellos, sería inaceptable que pudiera ejecutarse y disfrutar de sus beneficios. Por eso es indispensable que se den todos ellos, para que pueda darse esta figura jurídica. Se detallan a continuación.

2.3.1. Subjetivos

Usufructuario: Es el titular del derecho de usufructo y se beneficia del goce y disfrute del bien usufructuado.

Nudo propietario: Es el propietario del bien sobre el cual se constituye el usufructo.

2.3.2. Objetivos

- a) Sobre bienes

Sobre este tema, refiere Vladimir Aguilar: “Pueden ser objeto de usufructo los bienes siempre que sean apropiables y estén en el comercio, tanto corporales como

incorporales”¹⁰. Por lo que podemos decir que pueden ser muebles, inmuebles y de propiedad intelectual o industrial.

b) Sobre derechos

Continúa exponiendo el citado autor: “Puede constituirse usufructo sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo o intransmisible. Ejemplo de este tipo de objeto, puede ser el usufructo sobre el derecho de percibir una renta o pensión periódica o los intereses de obligaciones o títulos al portador, sobre una explotación industrial o intereses de crédito. O dicho de otra manera, el derecho usufructuado es el límite de las facultades que el usufructuario tiene sobre el bien”¹¹.

2.4. El usufructo en la legislación guatemalteca

Se encuentra regulado en el Libro II correspondiente a Derechos Reales del Decreto Ley 106, Código Civil, en los Artículos 703 al 744. Entre estos artículos se encuentra su forma de constitución, extensión y duración. Es de mencionar que en cuanto a esto último, en el usufructo de frecuencias radiofónicas no se aplica el Código Civil, sino la Ley General de Telecomunicaciones.

El Artículo 58 de dicha Ley, establece: “Plazo de usufructo. Los derechos de usufructo del espectro radioeléctrico serán otorgados de conformidad con esta ley por un plazo de quince (15) años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del titular por períodos iguales”.

2.5. Características

- a) Es un derecho real de disfrute o goce;
- b) Puede ser un derecho tanto mueble como inmueble;

¹⁰ **Ibid.** Pág. 379.

¹¹ **Ibid.** Pág. 380.

- c) Es de carácter temporal;
- d) Es transmisible, pues puede ser arrendado o enajenado, pero que no altera la duración del mismo; y
- e) Es intransmisible a los herederos a título mortis causa, dado que es un derecho que se extingue, entre otros casos, por muerte del usufructuario.

2.6. Constitución

En la legislación guatemalteca existe la normativa que regula la constitución, modificación y extinción del usufructo. Debido a que es un derecho de mero goce, se pueden disfrutar de los beneficios que puede generar por su uso, pero no traslada la propiedad.

2.6.1. Por contrato

Según el Código Civil, en el Artículo 704 establece: “Forma de constitución: El usufructo se constituye por contrato o por acto de última voluntad”. El Artículo 1517 del mismo cuerpo legal aclara que: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”, y el 1518 prosigue: “El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”.

En el caso específico de las frecuencias radiofónicas, según las nuevas disposiciones, se perfecciona cuando la cantidad de la puja más alta, es la ganadora en la subasta y se constituye como usufructuario el ganador suscribiendo contrato con el Estado. Esta calidad la acredita con el título de frecuencia de usufructo en donde se especifican todas las condiciones del mismo, así como las prerrogativas y obligaciones que otorga. Este documento es nominativo.

2.6.2. Por acto de última voluntad

En esta forma de constitución del usufructo, se otorga en el mismo testamento del causante, quien como propietario de los bienes o masa hereditaria, dispone sobre los mismos y sus limitaciones.

2.7. Causas de extinción

Son las razones por las cuales, finalizan los derechos y obligaciones que se adquieren al ser usufructuario. El Artículo 738 del Código Civil establece las siguientes causas de extinción del usufructo:

- “1. Por muerte del usufructuario;
2. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó, o por realizarse la condición resolutoria a la cual estaba sujeto el usufructo;
3. Por la reunión del usufructo y de la nuda propiedad en una misma persona, pero si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;
4. Por prescripción;
5. Por renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de acreedores;
6. Por la pérdida de la cosa usufructuada. Si la pérdida no es total, el derecho continúa sobre el resto; y
7. Por la anulación o cesación del derecho del que constituyó el usufructo”.

2.8. Usufructos especiales

Guillermo Cabanellas, al abordar el tema, indica: “Cualquiera de los derechos de goce o disfrute de cosas ajenas en concepto de usufructuario cuando concurre, por los bienes (montes, minas, créditos, ganados), por la índole del derecho (universal, de parte alícuota), o su constitución (legal, judicial), alguna innovación con respecto al usufructo típico, considerado en la voz genérica de usufructo y en cuanto al contenido, a los derechos y obligaciones del normal”.¹²

Se debe aclarar y entender que según las características no típicas de las frecuencias radiofónicas, a éstas las podemos catalogar como usufructo especial.

2.9. Constitución del usufructo de frecuencias radiofónicas

Ya sabemos qué son las frecuencias radiofónicas y que la Constitución Política de la República de Guatemala, las incluye como bienes del Estado, según el Artículo 121 literal h), por lo que se debe relacionar con el Artículo 459 numeral uno del Código Civil, que le clasifica como bien nacional de uso no común. No especifica sobre las frecuencias radiofónicas, sin embargo, como patrimonio del Estado, se le incluye en dicho numeral.

Como patrimonio del Estado, podemos decir que, en cuanto a la forma de explotación, el Código Civil en el Artículo 462 establece: “Los bienes que constituyen el patrimonio del Estado, de los municipios y de las entidades descentralizadas, están sujetos a leyes especiales y subsidiariamente a lo dispuesto en este código”.

La ley especial a la que se refiere el artículo anterior, es la Ley General de Telecomunicaciones como bien lo hemos analizado anteriormente.

¹² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 340.

Según el Artículo dos de la Ley General de Telecomunicaciones, este cuerpo normativo: “Es aplicable a todos los usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, así como a todas las personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, sean éstas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y de su régimen de constitución”. Además, se han creado instituciones u organismos a través de dicha Ley, para poder llevar un control del espectro radioeléctrico que corresponde a Guatemala.

2.10. La Superintendencia de Telecomunicaciones

En el Artículo cinco de la Ley General de Telecomunicaciones se define su creación: “Creación. Se crea la Superintendencia de Telecomunicaciones como un organismo eminentemente técnico del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, en adelante la Superintendencia y el Ministerio respectivamente. Dicha Superintendencia tendrá independencia funcional para el ejercicio de las atribuciones y funciones que le asigne esta ley”.

Su máxima autoridad es el Superintendente y para serlo, el Artículo 10, establece: “Requisitos e impedimentos. Son requisitos para ser nombrado Superintendente: Ser profesional colegiado activo, guatemalteco, de reconocida capacidad, honorabilidad y experiencia profesional. No podrá ser nombrado Superintendente quien:

- a) Tenga antecedentes penales o haya sido condenado en juicio de cuentas.

- b) Haya representado o defendido los intereses de empresas operadoras o comercializadoras de servicios de telecomunicaciones dentro del año anterior a la fecha del nombramiento.

Si la persona nombrada como Superintendente ejerciera algún cargo público, deberá renunciar al mismo dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido nombrado. En

caso contrario, no podrá tomar posesión y el Ministro deberá nombrar un nuevo Superintendente”.

2.10.1. Funciones

Para que seguir un orden estipulado y quede claro cuáles son los derechos y obligaciones de cada ente que intervenga, la Superintendencia, por medio del Superintendente, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, tiene las funciones siguientes:

“a) Crear, emitir, reformar y derogar sus disposiciones internas, las que deberán ser refrendadas por el Ministerio;

b) Administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico;

c) Administrar el registro de telecomunicaciones;

d) Dirimir las controversias entre los operadores surgidas por el acceso a recursos esenciales;

e) Elaborar y administrar el Plan Nacional de Numeración;

f) Aplicar, cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la presente Ley;

.

g) Participar como el órgano técnico representativo del país, en coordinación con los órganos competentes, en las reuniones de los organismos internacionales de telecomunicaciones y en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones; y

h) Velar por el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables”.

2.11. Silencio administrativo

Se entiende por éste, cuando una institución pública, estando obligada a dar una respuesta, no lo hace en un término estipulado en la ley. Se puede dar en sentido negativo o positivo. Generalmente, cuando se efectúa este estado se entiende por denegada la petición, lo que significa que fue resuelto en sentido negativo. El Artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, nos aclara cómo se interpreta en cuanto a esta materia y regula: “Silencio Administrativo. Se entenderá por silencio administrativo el incumplimiento de la Superintendencia en resolver una solicitud dentro del plazo estipulado en esta ley, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. A menos que esta ley lo determine de otra manera, el silencio administrativo operará en el sentido que lo solicitado se tendrá por rechazado o resuelto en sentido negativo. Cuando el silencio administrativo opere en sentido negativo, el afectado podrá, a su elección, utilizar los medios de impugnación a que se refiere esta ley. Cuando el silencio administrativo opere en sentido positivo, en ningún caso se tendrán por convalidados actos nulos según la ley”.

2.12. Registro de telecomunicaciones

El Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, regula: “Se establece el Registro de Telecomunicaciones, el cual será administrado por la Superintendencia. Todos los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones, titulares de derechos de usufructo del espectro radioeléctrico, usuarios de bandas de reserva estatal y radioaficionados deberán inscribirse en el mismo antes de iniciar operaciones o ejercer sus respectivos derechos. La información contenida en este Registro será pública y por ende toda persona tendrá libre acceso al mismo. Solamente surtirá efectos frente a terceros lo inscrito en el mismo, pero el Registro no tendrá carácter constitutivo de derecho”.

La Superintendencia deberá cancelar aquellos registros de radioaficionados cuyos certificados que los acredita como tales hayan expirado o sido revocados. Se entiende

por red comercial de telecomunicaciones, la que permite el libre acceso a sus servicios a cualquier persona individual o jurídica, a cambio del pago de una contra-prestación.

2.13. Espectro radioeléctrico en la Ley General de Telecomunicaciones

Como anteriormente se ha expuesto, esta Ley no hace diferencia entre sinónimos del espectro radioeléctrico, ya que en el Artículo 50 establece que “También se le conoce con los nombres de ondas electromagnéticas, ondas de radio o hertzianas y frecuencias radioeléctricas”. Además agrega: “Su uso, aprovechamiento y explotación únicamente podrá realizarse de acuerdo con lo prescrito en esta ley”.

La división de las bandas según el Artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, indica: “Clasificación. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican de la siguiente manera:

- a) Bandas de frecuencias para radioaficionados: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que pueden ser utilizadas por radioaficionados, sin necesidad de obtener derechos de usufructo;
- b) Bandas de frecuencias reservadas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas para uso de los organismos y entidades estatales;
- c) Bandas de frecuencias reguladas: Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no se contemplan en esta ley como bandas para radioaficionados o reservadas. Sólo podrán utilizarse adquiriendo previamente los derechos de usufructo”.

Esto nos permite entender que técnicamente se puede inferir algo, pero legalmente está constituida de otra forma la definición y por ende pudiera confundirnos en algún momento, por lo que nos debemos regir, en cuanto a cada una de las materias en que estemos trabajando.

2.14. Infracciones y sanciones

Ambas se impondrán mediante resolución debidamente fundamentada y razonada por la Superintendencia, tal como lo regula el Artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.15. Recursos contra resoluciones

En el caso de no estar de acuerdo con las resoluciones originarias de la Superintendencia, únicamente podrá interponerse el de revisión. Este recurso administrativo procede, cuando hay un superior jerárquico que pueda resolver, en este caso sería el Ministro. El Artículo 85 de la Ley General de Telecomunicaciones, explica el procedimiento: “Recurso de revisión. Contra las resoluciones originarias de la Superintendencia, únicamente podrá interponerse recurso de revisión. Dicho recurso se interpondrá por escrito ante la Superintendencia, dentro de un plazo de diez (10) días, que se empezará a contar al día siguiente de aquel en que se le notifique al afectado la resolución. El Ministerio deberá resolver el recurso de revisión dentro del plazo improrrogable de diez (10) días, que empezará a contar al día siguiente de aquel en que se reciba de la Superintendencia el expediente completo en el cual hubiera recaído la resolución impugnada, incluyendo el recurso planteado, la Superintendencia deberá remitir al Ministerio dicho expediente dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se interpuso el recurso. El Ministerio deberá confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada. Contra lo resuelto por el Ministerio no cabrá recurso administrativo adicional alguno”.

2.16. Constitución del usufructo de bandas de frecuencias

Se constituye por contrato, el cual como se indicaba anteriormente, es un acuerdo de voluntades, en el que se crean, modifican y extinguen obligaciones entre las partes. Éste se plasma en el trámite administrativo que culmina con el pago del valor de la

subasta por parte de los particulares y la entrega del título de usufructo de frecuencia por parte del Estado.

El título relacionado, es el documento que representa la consumación del acuerdo de voluntades entre particulares y el Estado. Al momento de estar firme la resolución administrativa que otorga el título de usufructo de frecuencia, la relación jurídica sale del ámbito administrativo, integrando desde ese momento las disposiciones legales que rige al usufructo civil. Así que, una vez extendido el documento, solamente por las causas de terminación del usufructo civil, se extingue este derecho.

2.17. Subasta pública

Se encuentra estipulado en el Artículo 62 de la Ley referente a la materia de telecomunicaciones, el cual explica que la Superintendencia determinará la forma en que se llevará a cabo cada subasta pública. Todas las ofertas deberán ser presentadas en plica cerrada, incluyendo una fianza de cumplimiento equivalente al monto ofertado o cualquier otra forma de garantía que se determine. Éstas podrán tener una o varias rondas, dependiendo de la modalidad que se emplee. En caso de que se haya decidido fraccionar una banda, se subastará en forma simultánea con rondas múltiples, debiendo especificar claramente los incrementos mínimos aceptables, así como la forma de finalización de la puja.

El desarrollo y adjudicación serán supervisados por una firma de auditores externos de reconocida reputación. La banda de frecuencias siempre se adjudicará a la persona que ofrezca el mayor precio.

Contra la adjudicación no cabrá recurso administrativo ni judicial alguno, más que aquellos que se fundamenten en el hecho de que la frecuencia no fue adjudicada al mejor postor, en cuyo caso se plantearán y resolverán de conformidad con lo establecido en esta ley.

Hecha la adjudicación y contra pago del precio ofrecido, se deberá ordenar inmediatamente su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El pago deberá ser realizado dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de adjudicación. La Superintendencia deberá emitir y entregar al adjudicatario el título que representa el derecho de usufructo de frecuencias dentro del plazo improrrogable de los diez días siguientes al de la adjudicación. Los titulares de derechos de usufructo deberán registrarse antes de empezar a operar.

2.18. Naturaleza del derecho de usufructo de frecuencias

Este derecho otorgado por la Superintendencia para el aprovechamiento de las bandas de frecuencias reguladas, podrá ser arrendado o enajenado total o parcialmente. Cualquier enajenación de los derechos de usufructo, deberá ser inscrita en el registro de telecomunicaciones de conformidad con lo prescrito en la Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala.

Sin embargo, el Artículo 55 de la Ley mencionada, explica que, en cualquier caso, los titulares de los derechos de usufructo del espectro serán responsables por las violaciones que surjan en la explotación de los mismos.

2.19. Características de los títulos de usufructo

Deben ser nominativos y podrán negociarse, total o parcialmente, durante la vigencia de los mismos, tal y como se estipula en el Artículo 58 de la Ley General de Telecomunicaciones. Su transferencia se efectuará mediante endoso e inscripción correspondiente en el Registro de Telecomunicaciones.

De acuerdo al Artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones: “A los títulos que representan los derechos de usufructo del espectro radioeléctrico, le serán aplicables,

en lo pertinente y de acuerdo con la naturaleza de los derechos de usufructo, las normas generales de los títulos nominativos”.

2.20. Plazo del usufructo de frecuencia

El Artículo 705 del Código Civil establece que el usufructo puede constituirse por tiempo fijo, vitalicio, puramente o bajo condición, pero, como ya hemos estudiado, no a perpetuidad. En cuanto a lo que nos corresponde explicar, los derechos de usufructo del espectro radioeléctrico serán otorgados de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones por un plazo de quince años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del titular por períodos iguales, según el Artículo 58 de la citada ley.

Se hace referencia a que la Ley no establece el límite de plazos por el cual se puede prorrogar, sin embargo, según el Artículo 706 del Código Civil estipula que si se trata de bienes nacionales podrá otorgarse el usufructo hasta por 50 años, por lo que aunque no diga cuántas veces se puede prorrogar no debe pasar de esta cantidad.

En cuanto a que la Superintendencia de Telecomunicaciones está obligada a prorrogar el plazo del título de usufructo de frecuencia, según el Artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, hace la salvedad de que a menos que tenga evidencia proporcionada por una entidad acreditada para la supervisión de espectro, de que el mismo no fue utilizado en absoluto durante el período en que el titular ejerció el derecho de usufructo, no es su obligación prorrogarlo. Pero, ¿Qué entidad? puede ser que solamente una vez haya sido utilizada la frecuencia y entonces ¿Existe la obligación de la prórroga?.

Nótese, que debe no haberse utilizado en absoluto, lo cual da la posibilidad que hayan usufructuarios que no utilicen permanentemente las frecuencias y se esté desaprovechando un recurso que podría utilizar otra persona.

2.21. Requisitos del título de usufructo de frecuencias

Debe contener:

“a) Banda o rango de frecuencias; indicando:

- Horario de operación;
- Área geográfica de influencia;
- Potencia máxima efectiva de radiación;
- Máxima intensidad de campo eléctrico o potencia máxima admisible en el contorno del área de cobertura;

b) Número de orden y de registro de título;

c) Fecha de emisión y vencimiento del título;

d) Nombre del titular; y

e) Espacio en blanco para endosos o razones.

La impresión de los títulos de usufructo de bandas de frecuencias estará a cargo de la Superintendencia, lo cual, se hace en papel de seguridad de alta calidad”.

2.22. Derechos y obligaciones que genera el título de usufructo de frecuencia

Derivado de su naturaleza, se debe cumplir con los requerimientos, así como de los privilegios que otorga el hecho de ser usufructuario.

a. Respecto al Estado

- Que se le pague el valor que resulte del producto de la subasta;
- Que se le devuelva el uso de la banda de frecuencia al vencimiento del título y sus prórrogas, si las hubiere;
- A no conceder la prórroga, en caso exista evidencia de que la banda de frecuencia no se ha utilizado en absoluto durante el plazo de vigencia del documento.

b. Respecto al usufructuario

- El libre aprovechamiento de las bandas de frecuencias usufructuadas;
- Ceder o enajenar, total o parcialmente el título;
- Como consecuencia de lo anterior, al usufructuario también le asiste el derecho de fragmentar la banda de frecuencia usufructuada, de modo que la misma quede representada en varios títulos de usufructos de frecuencias, siempre que la suma de los mismos contengan la totalidad del rango de frecuencias originalmente asignado;
- Solicitar la prórroga del derecho.

c. Obligaciones del usufructuario

- Pagar el valor que resulte del producto de la subasta;
- Responder directamente de cualquier acto derivado del ejercicio de su derecho;
- Abstenerse de seguir utilizando la banda de frecuencia usufructuada, una vez que haya vencido el plazo, o sus prórrogas si las hubiere;
- Inscribirse en el Registro de Telecomunicaciones, previo a iniciar operaciones o ejercer derechos;

- En caso haya adquirido el título de otro particular, deberá inscribir el endoso en el Registro de Telecomunicaciones;
- Ceñirse estrictamente a los elementos técnicos detallados en el documento.

2.23. Legislación internacional sobre frecuencias

En materia internacional sobre este tema, son varios los tópicos que se deben tomar en cuenta. Existe una amplia gama de artículos y Convenios internacionales, en donde se reafirma el derecho de igualdad que tienen todos los seres humanos para aprovechar las frecuencias radioeléctricas.

2.23.1. Derecho comparado

En Alemania, las estaciones de derecho público cobran cuotas porque deben cumplir con una misión especial para la sociedad. Las leyes estatales de radiodifusión las obligan a emitir información, educación, cultura y entretenimiento. También deben considerar las particularidades regionales y proteger los valores de la sociedad. Eso incluye el respeto a la persona, la religión o la igualdad y desde hace unos años, también la protección del medio ambiente y el aseguramiento de la paz.

Hay órganos independientes, los consejos de radiodifusión, que vigilan que se cumpla con esta misión. Éstos son formados por agrupaciones relevantes en la sociedad, por ejemplo organizaciones empresariales y sindicatos, grupos religiosos, representantes de la ciencia y cultura, asociaciones juveniles y también los partidos.

La evolución de la radiodifusión de derecho público ha mostrado que precisamente los partidos han influido mucho en la política personal de la radiodifusión, desacreditando el sistema. También se critica la falta de flexibilidad y la burocracia de las grandes estaciones, así como los altos costos.

El Artículo 108 de la Constitución de la República de Venezuela, impone al Estado la obligación de garantizar los servicios de radio, televisión, redes de biblioteca y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información, estableciendo como deber de los centros educativos, la necesidad de incorporar el conocimiento y la aplicación de las nuevas tecnologías en los procesos de enseñanza.

En desarrollo de este derecho constitucional, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, organismo rector de las telecomunicaciones en ese país, adoptó en el año 2000 el plan nacional respecto al tema, donde se menciona, por primera vez, la necesidad de incorporar a la nación dentro de la sociedad de la información.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones de Venezuela constituye el logro de una aspiración largamente anhelada por ese país. En efecto, la misma, está llamada a sustituir una constituida fundamentalmente por la de 1940 y otras disposiciones legales dictadas con posterioridad a dicha fecha, con las que se pretendió resolver asuntos puntuales.

Sin embargo, ese necesario tener en cuenta que la sola circunstancia de extrema longevidad como la que presenta el ordenamiento jurídico legal que se cambia en esta materia, no es en sí misma una justificación suficiente para proponer un cambio, toda vez que a tales efectos, resultó ser un instrumento inadecuado a las realidades que el nuevo desarrollo tecnológico había planteado a lo largo de las últimas dos décadas.

Esta normativa, publicada el 12 de junio de 2000 en la gaceta oficial de la república bolivariana de Venezuela No. 36.970, crea un marco legal moderno y favorable para la protección de los usuarios y operadores de servicios de telecomunicaciones en un régimen de libre competencia, así como para el desarrollo de un sector prometedor de la economía venezolana, ya que consagra los principios que regulan las

telecomunicaciones, con el objeto de garantizar el derecho a la comunicación de todos los ciudadanos del país, así como la realización de las actividades económicas necesarias para el desarrollo del sector.

Entre lo más importante, destaca la defensa de los intereses de los usuarios y su derecho a acceder a los servicios de telecomunicaciones y al ejercicio de la comunicación libre y plural.

El desarrollo democrático en México depende del ejercicio de la libertad de expresión y del acceso a medios de transmisión que permitan la expresión de diversidad de opiniones e ideas en el país. Las concesiones de radiodifusión se otorgan para prestar un servicio público de radio y televisión abierta, cuyo principal objeto es un fin social: Contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, según el Artículo cinco de la Ley de Frecuencias y Televisión de México, LFRYTV. Ese objeto social no debe perderse de vista en la discusión de los posibles usos comerciales del espectro radioeléctrico.

La atribución de servicios en las distintas bandas de frecuencias puede realizarse a título primario o secundario. Cuando un servicio está atribuido en la primera forma, tiene preferencia para eliminar interferencias perjudiciales con otros sistemas de radiocomunicación.

Cuando está como secundario, se tolera cierta interferencia entre sistemas de radiocomunicación. En otras palabras, los usos en estas modalidades simplemente son criterios de prioridad, ya que no son exclusivos. Las bandas de frecuencia, aún las concesionadas, generalmente tienen varios.

El espectro radioeléctrico no reconoce fronteras geográficas y es necesario planificar, atribuir y asignar las bandas de frecuencias de manera que todos los países puedan compartir este recurso, lo cual hace la Unión Internacional de Telecomunicaciones. La

regulación de los usos a títulos primarios y secundarios de las bandas de frecuencia así como la no-exclusividad del espectro radioeléctrico está relacionada con tratados internacionales suscritos en la materia.

El reglamento de radiocomunicaciones de este organismo, es un tratado internacional por el cual se añaden, eliminan o modifican las atribuciones a una banda de frecuencias determinada para permitir uno o varios servicios, móvil, fijo, radiodifusión, radiolocalización, entre otros, y los diferentes títulos en dicho espacio espectral.

Las actas de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicación, CMR, forman parte del reglamento arriba indicado. Cabe destacar que este cuerpo legal suscrito por México y ratificado por el Senado en sus diversas versiones, es parte de la ley suprema de la nación. La última de dichas conferencias se celebró en el 2003 y el documento donde se hace constar fue ratificado por el Senado en enero de 2006.

En México, es la Comisión Federal de Telecomunicaciones, COFETEL, la responsable de elaborar y actualizar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, CNAF, el cual, es el instrumento legal nacional que plasma los acuerdos del tratado internacional en la materia y con el que cuenta el Estado para hacer uso y administrar de manera eficiente el espectro radioeléctrico.

La explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas a los radiodifusores jamás ha sido atribuida exclusivamente para la radiodifusión. La porción del espectro radioeléctrico es explotada no sólo por los concesionarios que tienen títulos primarios para esta prestación, sino también por quienes cuentan con éstos documentos para servicio fijo y móvil en las telecomunicaciones.

En efecto, los Artículos 50 y 51 de la Ley de Frecuencias Radiofónicas y Televisión de este país, LFRYTV, reconocen que existe un uso compartido entre las bandas de frecuencias de radiodifusión y otros usos, científico, terapéutico, industrial o

instalaciones que radien energía. En ningún momento se les confería la usanza única y exclusiva a los concesionarios de televisión abierta respecto a los canales, bandas de frecuencias, que son materia de sus concesiones.

Asimismo, Grupo Televisa y Grupo TV Azteca, aceptaron que el gobierno mexicano puede suprimir, restringir o modificar el uso del canal, banda de frecuencias, o cambiar las características de operación asignadas, al refrendar sus títulos de concesión con base a un acuerdo.

El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la nación conforme a los Artículos 27 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Política de México; en consecuencia no puede ser tratado como bien privado. La rectoría, control y administración de un bien del dominio público debe ser ejercido por el Estado.

Una concesión o en este caso, una ley que regule el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, jamás podría constitucionalmente implicar que el Estado estuviera de manera directa o indirecta, parcial o totalmente, alienando o transmitiendo el dominio sobre el espectro o algún derecho sobre éste.

El Decreto de las modificaciones a la Ley de Frecuencias y Televisión de México, otorga derechos reales sobre estos bienes, en lugar de respetar los principios básicos constitucionales que autorizan la explotación de un bien del dominio público, a fin de cumplir con la prestación de un servicio específico; una vez agotada la explotación del mismo para el fin por el cual fue concesionado entonces debe regresarse al Estado, porque los derechos no son en abstracto para su explotación, sino para lograr la prestación de un servicio específico.

En efecto, se otorga un permiso para el uso de ciertas bandas de frecuencias, para la prestación de televisión abierta, por lo cual, una vez que éstas ya no están siendo

utilizadas por el concesionario como medio para el cumplimiento del fin, o sea televisión abierta, entonces esta figura jurídica pierde su razón de ser y el bien de dominio público debe regresar al Estado para que éste decida, en ejercicio de su rectoría, a lo que proceda destinarlo conforme a las necesidades del interés mayoritario.

Se agrava el problema con el Decreto que modificó el Artículo 16 de la Ley de Frecuencias y Televisión de México, porque establece que al concluir el plazo de una concesión de radiodifusión: "Podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del Artículo 17 de esta ley".

Lo anterior, significa que dichas bandas de frecuencias estarán excluidas del procedimiento de licitación y que no existirá posibilidad de que la autoridad evalúe y determine si pudiera existir un tercero, que bien puede ser el público en general si se determina el uso libre esas bandas de frecuencias, que pueda hacer un uso más acorde con los fines sociales.

Esto provoca un refrendo automático y sin límite al número de veces que los concesionarios de radiodifusión establecidos podrían renovar su título sin que se vean obligados a licitar por el espectro radioeléctrico a pesar de que se cambie su uso; o sin que deban comprobar que lograron el uso más eficiente del espectro en la prestación de servicios, o simplemente demostrar que cumplieron sus obligaciones.

Es así que el Decreto relacionado, está alienando un bien de dominio público, al estar otorgando derechos a un concesionario sobre el espectro radioeléctrico. Igualmente, este documento establece que los plazos de las concesiones serán de 20 años, cuando anteriormente señalaba la Ley de Frecuencias y Televisión de México que no podría exceder de 30. Estas modificaciones le quitan al Estado la facultad de decidir si las otorga por un plazo menor, lo cual restringe a la autoridad en su capacidad de administrar ese recurso ante las necesidades del país y los desarrollos tecnológicos a

futuro. En la Ley de Frecuencias y Telecomunicaciones de México, LFTEL, se establece que el Estado podrá otorgar las concesiones de espectro de telecomunicaciones hasta por 20 años; lo cual implica que el Estado puede otorgar concesiones por un número menor.

En Reino Unido las concesiones de radiodifusión se dan por cinco años; en Italia por siete; en Estados Unidos de América por cinco; y en Francia por seis. En este sentido, tanto el plazo de las concesiones por 20 en México como los 15 que se otorga el derecho de usufructo en Guatemala, carecen de sustento en la experiencia internacional, con la evolución tecnológica y, más aún, con la rectoría que debiera ejercer el Estado sobre el espectro radioeléctrico.

2.23.2. La libertad de expresión

Como uno de los derechos fundamentales del ser humano, está fundamentado tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en Convenios internacionales.

2.23.2.1. Convención Americana sobre derechos humanos

En cuanto a la normativa internacional respecto al tema, varios países han suscrito pactos. En el Artículo 13 de dicha Convención regula: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". También: "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

Además indica que: “El derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia”; y para el ejercicio pleno de los derechos humanos. El respeto al ejercicio de la libertad de expresión es uno de los temas prioritarios en la agenda de la Comisión de los Derechos Humanos, cuando analiza la situación de los derechos humanos en uno de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos. La libertad de expresión consolida el resto de las libertades fundamentales al facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de decisión, al constituirse como herramienta para alcanzar una sociedad más tolerante y estable, y al dignificar a la persona humana a través del intercambio de ideas, opiniones e información.

Además de coadyuvar a la protección de los demás derechos fundamentales, la libertad de expresión cumple un rol esencial en el control de la gestión gubernamental, ya que expone los abusos de poder, así como las infracciones a la ley cometidas en perjuicio de los ciudadanos.

Una de las partes del Informe de la Comisión de los Derechos Humanos realizada en Guatemala, en el capítulo 389 cita lo siguiente: “La Comisión observa que la complejidad de la situación político-social de Guatemala tiene un impacto directo sobre el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información. Uno de los pilares básicos de los sistemas democráticos es el respeto de los derechos fundamentales de los individuos bajo los principios de igualdad y no-discriminación. La pobreza y la marginación social en que vive un amplio sector de la sociedad guatemalteca afecta la libertad de expresión, toda vez que esas voces se encuentran postergadas y con difícil acceso al debate de ideas y opiniones”.

En este sentido, como fue señalado por la Comisión anteriormente citada, la existencia de políticas y prácticas discriminatorias dirigidas a los pueblos indígenas, entre otros, quebranta los Acuerdos de Paz y limita el pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión de estos sectores. Su marginación de los espacios públicos de discusión

implica privar a la sociedad guatemalteca de escuchar a estos sectores mayoritarios de la población en el desarrollo de políticas nacionales que los afectan directamente”.

En función del compromiso asumido por el Estado en los Acuerdos de Paz, resulta necesario que tanto el suscrito como la sociedad guatemalteca, extremen las medidas necesarias para superar la marginación y garantizar la libertad de expresión de los distintos sectores de la población.

Sin embargo, en reiteradas ocasiones la comisión, a través de su relatoría para la libertad de expresión, ha sostenido que el pleno respeto de este derecho, implica la posibilidad de expresar las ideas sin restricciones y llevar a cabo un periodismo investigativo sin sufrir consecuencias arbitrarias ni acciones intimidatorias.

En los últimos años, dichos entes recibieron información que indica que en Guatemala, comunicar con críticas, ha traído como consecuencia asesinatos, intimidaciones y amedrentamiento contra comunicadores sociales.

La Constitución guatemalteca establece en el Artículo 35: “Libertad de emisión de pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare el respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son

infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este Artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. Los propietarios de los medios de comunicación social deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida”.

A pesar de lo preceptuado, el 20 de enero de 2003 se negó el acceso a un grupo de periodistas de la prensa escrita, radio y televisión a un acto público de inauguración de una escuela en Zacapa, que presidía el presidente Alfonso Portillo. En relación con esta restricción, el 21 de enero de 2003 el Congreso aprobó un punto resolutivo por medio del cual condenó la violación del Artículo 35 de la Carta Magna por parte del Organismo Ejecutivo al ordenar que personal de seguridad impidiera el acceso a la prensa a un acto oficial. La iniciativa fue presentada por el Partido de Avanzada Nacional, PAN, y aprobada por 88 diputados, incluidos 62 del Frente Republicano Guatemalteco, FRG. Esta información fue recabada en el Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala, CERIGUA, divulgada el 22 de enero de 2003.

Además, es manifiesto el abuso de poder de personas mayoritariamente accionistas de los medios y que pasan por un filtro la información que se va a publicar, aunque el periodista tenga documentos fehacientes e indicios investigativos, pero si daña los intereses políticos o económicos del medio, no se divulga. Preocupa especialmente la existencia de un marcado incremento de algunos de éstos actos ilícitos durante 2003, en perjuicio de periodistas de investigación y defensores de derechos humanos que ejercen su derecho a la libertad de expresión.

Ejemplo de esto, son los casos que se mencionan en el Informe de la Comisión de los Derechos Humanos, el que cita: “El 4 de abril de 2002 el periodista David Herrera, reportero *free lance* que trabajaba para la *National Public Radio* de los Estados Unidos, fue secuestrado por hombres armados no identificados, quienes exigieron al periodista que entregara material recientemente recabado sobre una investigación que estaba realizando en relación con amenazas dirigidas a los antropólogos forenses que exhuman cuerpos de víctimas de las masacres ocurridas durante los años de la violencia”. Debido a este hecho y otras amenazas recibidas, Herrera abandonó el país. Esta averiguación fue entregada al Relator para la Libertad de Expresión.

Otros casos que se mencionan en dicho informe: “De acuerdo a la información recibida, el martes 24 de junio de 2003, a las 8:30 horas, hombres armados ingresaron a la vivienda del periodista José Rubén Zamora, presidente del diario *El Periódico*. Los desconocidos intimidaron con sus armas a Zamora, a su esposa y agredieron a sus tres hijos de 13, 18 y 26 años, por espacio de dos horas. Días después, Zamora fue objeto de seguimiento mientras conducía su automóvil cuando se dirigía a *El Periódico*”.

Mediante comunicado de prensa de la relatoría para la libertad de expresión, el relator especial, Eduardo Bertoni, manifestó su grave preocupación sobre las amenazas recibidas por Zamora. Este hecho se enmarca dentro de una oleada de agresiones dirigidas hacia otros periodistas, tales como los sufridos por Carmen Judith Morán Cruz, corresponsal del Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala, CERIGUA, en Baja Verapaz, y Luis Eduardo De León.

El 29 de junio Morán Cruz recibió dos llamadas telefónicas en las que un hombre la amenazó de muerte y la conminó a renunciar de la agencia donde trabajaba, de lo contrario sus hijos pagarían las consecuencias. El 3 de julio el mismo individuo le reiteró la amenaza.

Por otra parte, en esa misma fecha, varios hombres desconocidos violentaron la puerta e ingresaron a la casa del periodista Luis Eduardo De León. Los hombres llevaron una computadora, disquetes y libros. De León explicó que en los discos guardaba información relacionada con su labor periodística.

Al respecto la Comisión de los Derechos Humanos se pronunció: “Condenando los hechos de violencia registrados el 24 de julio de 2003 durante los cuales varios comunicadores sociales fueron objeto de rociamiento con gasolina, golpes y destrucción de equipos fotográficos. Estos ataques contra los periodistas guatemaltecos no son incidentes aislados, sino tan solo lamentables”¹³. Es indudable que la característica principal de un buen periodista es que en sus artículos destaque siempre la verdad, sin embargo, en un país en donde no se aplican las suficientes medidas de precaución, eso es muy peligroso. La Fundación Myrna Mack informó al respecto que: “La ola de violencia ha significado el incremento de ataques contra miembros de la sociedad civil, activistas de derechos humanos, operadores de justicia, abogados y otros sujetos procesales, sindicalistas, líderes indígenas y campesinos, periodistas y personas marginadas de la sociedad. En síntesis, hay un patrón sistemático de violencia política contra personas que critican las decisiones gubernamentales, impulsan la lucha contra la impunidad y el combate del crimen organizado. Se ha determinado la existencia de cuerpos clandestinos de seguridad y de estructuras paralelas que, con la aquiescencia del Estado, operan contra opositores políticos, activistas y académicos con la finalidad de acallar las voces de protesta (...)”¹⁴.

13

CIDH. **Comunicado de prensa N°18/03**. Pág. 2.

¹⁴ Fundación Myrna Mack. **Seguimiento de las recomendaciones del relator especial de Naciones Unidas sobre independencia de jueces y abogados en Guatemala**. <http://www.myrnamack.org.gt/informe/2003> (10 de septiembre de 2008).

Lo anteriormente citado, se encuentra en el informe denominado: Seguimiento de las Recomendaciones del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Independencia de Jueces y Abogados en Guatemala, Fundación Myrna Mack, sobre el período comprendido entre el uno de enero de 2002 al uno de febrero de 2003, provisto a la Comisión Internacional de Derechos Humanos.

Como se indicó con antelación, el derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a divulgar y el de procurar y recibir ideas e información. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el principio cuatro, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, estipula: “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

Sobre la base de este principio, el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y los organismos estatales tienen la obligación de garantizarlo. Además, tomando en cuenta lo estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos antes expuesto, también incluye el acceso a las ondas radioeléctricas en el caso de la radiodifusión, que es el tema sobre el que nos queremos enfocar.

La mayor parte de las leyes sobre acceso a la información contienen excepciones que permiten al Estado negar la divulgación de información con el fundamento de que ello podría perjudicar la seguridad nacional del Estado o su capacidad para mantener el orden público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que las restricciones a la libertad de expresión e información deben juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas dado que son esenciales para toda forma de gobierno democrático. Sin embargo, la Comisión considera que estas excepciones deben aplicarse sólo a la

información que claramente afecta a la seguridad nacional y que represente un daño sustancial a los derechos que se pretenden proteger.

Para aclarar esto, la Relatoría señaló en el Informe Anual de 2000 que el principio antes expuesto, establece el parámetro al que el Estado debe ajustarse para denegar la información en su poder.

Los Principios de Johannesburg sobre seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la Información, ofrecen orientación sobre cómo equilibrar el interés público a ser informado sobre asuntos de la administración pública y la protección a la seguridad nacional. El principio uno establece: “Toda restricción a la expresión e información que un gobierno procure justificar con el fundamento de la seguridad nacional debe tener un propósito genuino y un efecto demostrable de proteger un interés legítimo de la seguridad nacional”¹⁵.

2.24. Ley de acceso a la información

El Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos”. Sin embargo no se puede violentar ni publicar los datos sensibles. Los autores Alicia Pierini, Valentín Lorences y María Inés Tornabene, en su libro *Habeas Data* explican que se entiende por dato sensible a: “Toda aquella información relacionada con la vida íntima de la persona”¹⁶.

¹⁵ The Johannesburg principles on national security. **Freedom of expression and access to information**. (Noviembre de 1996). <http://www.article19.org/docimages/511.htm> (12 de septiembre de 2008).

¹⁶ **Ibid.** Pág. 16.

La intención de tener una ley de libre acceso a la información pública, viene desde hace años. La Asociación para el estudio y promoción de la seguridad en democracia, SEDEM, entregó un documento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde se indica que: “En agosto de 2000, la Secretaría de Análisis Estratégico, SAE, convocó a más de 20 organizaciones de sociedad civil para discutir una propuesta de Ley de Acceso a Información.

Tras varios intentos fallidos porque la asesora jurídica de la primera, incorporara las observaciones de sociedad civil a sus documentos, de común acuerdo, deciden conformar un equipo técnico mixto. El equipo lo integraron dos abogados de la Fundación Myrna Mack, dos del Centro de Acción Legal en Derechos Humanos, CALDH, dos del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, ICCPG, y dos de la Secretaría de Análisis Estratégico. Este equipo elaboró un nuevo anteproyecto de ley, tomando como eje los comentarios, observaciones y propuestas planteadas por las organizaciones participantes en el foro convocado.

Unilateralmente, en marzo del 2001 la Secretaría de Análisis Estratégico, SAE, decide enviar un proyecto propio. En julio del 2002, la Comisión de Legislación del Congreso emitió dictamen favorable a su iniciativa, identificada con el número 2594 y la trasladó al pleno para su discusión.

Actualmente, se espera que empiece a regir la Ley de Acceso a la Información, que según se ha mencionado, tiene trabajo también de la sociedad civil. Jorge Santos, del Centro Internacional de Investigación en Derechos Humanos, CIIDH, considera que el avance es positivo, no obstante aclara que se debe observar con cautela cualquier anomalía y que se cumpla, como debe ser. Según el analista del CIIDH, con la aprobación de dicha Ley: “El país podría avanzar plenamente en aspectos de desarrollo y políticos, ya que la sociedad civil asumiría un papel protagónico como fiscalizador del Estado”¹⁷.

¹⁷ González, Carlos. **Esperan aprobación de ley.** Pág. 7. Diario La Hora (Guatemala). Año 2008. (Jueves 31 de julio de 2008).

La Ley será una herramienta para:

- Obligar a todas las entidades públicas y privadas que administren recursos del Estado, a rendir cuentas.
- Para que los ciudadanos puedan pedir información sobre cómo se gastan los recursos públicos y qué resultados se obtienen con ello.
- Que los datos sean entregados en 10 días.
- Fijar sanciones para los funcionarios que se resistan a entregar la información, a que eso constituiría delito.

2.25. Las radios comunitarias en el contexto guatemalteco

El Secretario de Comunicación Social de la Presidencia, Alejandro Pérez Martínez, informó al Relator de la Libre Expresión del Pensamiento, que la concesión de forma gratuita de nueve frecuencias radiofónicas a nivel nacional y regional se haría a la sociedad civil, en concordancia con los criterios aprobados dentro del marco del Acuerdo Gubernativo 316-2002 de septiembre de 2002.

Pese a esta aseveración, la Comisión recibió información que señala que dicho acuerdo no garantiza la igualdad de condiciones en el acceso de los pueblos indígenas a las frecuencias radioeléctricas disponibles y que el otorgamiento de derechos de las mismas, sigue basándose en criterios económicos que dejan sin acceso a ciertos sectores de la sociedad guatemalteca, tales como los diferentes grupos étnicos del país.

Durante la visita, la comisión relacionada recibió pesquisas indicando que la falta de acción por parte del Estado en asignar las frecuencias en concordancia con los Acuerdos de Paz, tendría origen, en parte, en las denuncias sobre la existencia de

radios piratas no autorizadas y radios comunitarias cuyo interés es lucrativo. La denuncia llevó a que en febrero de 2003, la Superintendencia de Telecomunicaciones anunciara un plan para multar o cerrar las frecuencias no autorizadas.

Esto, llevó a miembros del Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria a presentar ante el Congreso una propuesta para que se garantice que el 25% de frecuencias disponibles sea asignado a estaciones de radio de comunidad. Sin embargo, se quedó sólo en propuesta, pues eso a la fecha no ha ocurrido. La comisión y su relatoría entienden que las radios comunitarias son positivas porque fomentan la cultura e historia de las comunidades, siempre que lo hagan en el marco legal.

Además, recuerdan que la entrega o renovación de licencias de radiodifusión debe estar sujeta a un procedimiento claro, justo y objetivo que tome en consideración la importancia de los medios de comunicación para que todos los sectores de la sociedad guatemalteca participen informadamente en el proceso democrático.

Situación que no sucede en Guatemala, en donde se otorga el derecho de usufructo de frecuencias radiofónicas por medio de subastas públicas, en donde por supuesto, le es otorgada al mejor postor, lo cual significa que se le da este derecho a quien ofrezca la mayor cantidad de dinero, lo cual es una clara violación al derecho de igualdad y a la libre expresión del pensamiento, bajo cualquier punto de vista.

Particularmente, las radios comunitarias son de gran importancia para la promoción de la cultura nacional, el desarrollo y la educación de las distintas comunidades que conforman Guatemala.

Por lo tanto, las subastas que contemplen criterios únicamente económicos o que otorguen concesiones sin una oportunidad equitativa para todos los sectores son incompatibles con la democracia y con los derechos a la libertad de expresión e información garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

La obligación del Estado de mantener criterios democráticos en las concesiones de canales de televisión y ondas de radiodifusión se hace evidente en el actual contexto guatemalteco de consolidación democrática e implementación de los Acuerdos de Paz, los cuales caracterizan a este país como una nación multiétnica, pluricultural y multilingüe, y propician la inclusión y participación de aquellos sectores mayoritarios de la población tradicionalmente vulnerables y excluidos, tales como los pueblos indígenas, los campesinos, las mujeres y la juventud.

Resulta entonces, recomendable que los criterios y regulaciones de acceso y participación igualitaria a los medios de expresión promovidos por el Estado contemplen las características particulares de Guatemala y, en particular, se rijan por las obligaciones asumidas bajo tales acuerdos.

Es por ello, que es necesario hacer énfasis en la legislación nacional e internacional sobre el respeto hacia el derecho de información, que no se cumple, ya que se transmite sólo lo que le favorece al grupo elitista y político en el poder, cuando se tiene la suerte de contar con un medio que comunique, pues de lo contrario no se tiene ni siquiera acceso a una frecuencia que pueda emitir información del entorno más próximo a las poblaciones remotas y pobres de Guatemala.

La igualdad que debe regir en un país democrático debe ser en todas las aristas y derechos inherentes al individuo, que tiene que ser una persona integral, en donde no se violente ninguno de ellos y de esta forma, se sienta identificado y desarrollado en los diferentes aspectos en los que puede participar como ciudadano.

CAPÍTULO III

3. El monopolio

“La etimología de la palabra monopolio viene del griego *monos*, uno, y *polein*, vender. Es una situación de fallo de mercado en la cual, para una industria que posee un producto, un bien, un recurso o un servicio determinado y diferenciado, existe un productor (monopolista) oferente que posee un gran poder de mercado y es el único de la industria que lo posee”¹⁸.

Según la autora María Moliner en el Diccionario de la Lengua Española Espasa-Calpe: “Monopolio es la concesión legal a una empresa que le permite la fabricación o control comercial de un producto o servicio en exclusiva”¹⁹.

Se debe tener en cuenta que en dicho mercado no existen productos sustitutivos, es decir, no existe ningún otro bien por el cual se pueda reemplazar sin ningún inconveniente y, por lo tanto, este producto es la única alternativa que tiene el consumidor para comprar. Suele definirse también como "mercado en el que sólo hay un vendedor"²⁰, pero dicha definición correspondería más al concepto de monopolio puro.

Se denomina poder de mercado a "la capacidad de un vendedor o de un comprador de influir en el precio de un bien"²¹. En el caso de que el poder de mercado recaiga sobre un único comprador se habla de una estructura de monopsonio, sin embargo, si recae sobre un único vendedor, se habla de una estructura de monopolio. El poder de mercado del monopolista está totalmente condicionado por el efecto de la elasticidad-precio de la demanda, EPD, que establece la relación de las variaciones de la cantidad demandada. QD, motivadas por variaciones en el precio del producto, P. Para poder

¹⁸ Robert H. Frank. **Microeconomía y conducta**. Mc Graw Hill. Pág. 124.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 256.

²⁰ Hiugman, Mark. **El monopolio**. [http:// www.wikipedia.org/wiki/Cantidad_monopolista](http://www.wikipedia.org/wiki/Cantidad_monopolista) (18 de septiembre de 2008).

²¹ Milton Friedman. **Free to choose**. Pág. 48.

maximizar su beneficio, el monopolista buscará incrementar los precios, pero eso supondrá inevitablemente una reducción de la cantidad demandada, que será mayor o menor en función de la elasticidad-precio de ese producto en ese mercado. La oferta deseada por el monopolista será aquella que maximice su beneficio, equilibrando los dos efectos.

1. **E_{PD}** = Elasticidad precio de la demanda del mercado
2. **IM** = Ingreso marginal
3. **IT** = Ingreso total
4. **P** = Precio
5. **Q** = Nivel de producción
6. **m** = **monopolista**
7. **CM** = Coste marginal

$$\underline{E_{PD} = -\frac{\frac{\Delta Q}{Q}}{\frac{\Delta P}{P}} = -\frac{P\Delta Q}{Q\Delta P};}$$

Existen muchas variables respecto a esta figura, ya que si hay varias empresas, es improbable que una empresa pueda subir significativamente el precio. Por ello, se debe establecer un control sobre diferentes aristas del ingreso de productos y servicios.

Para garantizar que no se observe ninguna irregularidad, se deben tomar en cuenta, que las empresas tratan de crear barreras de entrada. Estas barreras pueden ser:

Legales: Patentes, licencias, copyrights, asientos entre otras. Suelen dar lugar a monopolios artificiales.

Tradicional: Economías de escala, altos costes fijos entre otras. Suelen dar lugar a monopolios naturales.

De costumbres: Crear un compromiso por parte de los consumidores con la empresa en cuestión que termine provocando un rechazo sistemático de las demás.

Controlar un elemento imprescindible para la producción.

Debido a los costes sociales que conlleva, el monopolio se considera de forma genérica una estructura de mercado ineficiente, por lo que se trata de evitar que finalmente se produzcan concentraciones de poder de mercado. Para ello se desarrollan distintas prohibiciones sobre:

- Los acuerdos sobre fijación de precios u otras estrategias de mercado similares.
- La conducta paralela: un tipo de colusión implícita en la que una empresa imita sistemáticamente las acciones de la otra y puede desembocar en una conducta, precios y cantidades, similar a las de un monopolio.
- Las prácticas depredadoras en la fijación de los precios, que tienen el objeto llevar a la quiebra a los competidores y disuadir de entrar en el mercado a quienes estén considerando esa posibilidad, con el fin de poder disfrutar de un mayor poder de mercado según la teoría de los mercados disputados.
- La creación de barreras de entrada ya sean legales (patentes, licencias, copyrights...), tradicionales (costos de publicidad, altos costes irrecuperables o *sunk costs*...), de costumbres (crear un compromiso por parte de los consumidores con esa empresa rechazándose las demás...) o mediante el control de un elemento imprescindible para la producción.

3.1. Tipos de monopolio

Esta forma de acaparar el mercado, tiene diferentes vértices, las cuales detallaremos a continuación.

3.1.1. El monopolio puro

Es un caso especial en el cual sólo existe una única empresa en una industria. En realidad no suele darse en la economía real, excepto cuando se trata de una actividad desempeñada mediante una concesión pública, pero se suele utilizar su figura para

explicar la situación en la que existe un vendedor que es el único que posee un gran poder sobre el mercado.

Para considerar un monopolio puro o perfecto se han de dar los siguientes requisitos:

- Existe una sola empresa.
- El producto es homogéneo y no existen productos sustitutivos cercanos.
- Existen barreras de entrada en dicho mercado y se maximiza el beneficio período a período.
- No hay intervención gubernamental alguna.
- El monopolista tiene conocimiento perfecto de las condiciones de mercado sin ninguna incertidumbre.
- Existe movilidad perfecta de los factores de producción.

3.1.2. El monopolio artificial

Se caracteriza por unas barreras de entrada artificiales impuestas por el Estado mediante el régimen de licencias o de protección de patentes y derechos de autor.

Un monopolio superfluo es un tipo, en el cual el monopolista se vale de algún medio para impedir que vayan al mercado más productos que los suyos. Éstos pueden ser desde la violencia a una fuerte restricción de la demanda por parte de los consumidores, pasando por la imposición de barreras de entrada artificiales o de regulación.

Estos últimos, tienen un carácter fiscal. El Estado puede reservarse de forma exclusiva algunas producciones u otorgar privilegios a ciertas empresas o mantener un régimen de concesión de licencias restrictivo o proteger patentes y derechos de autor esenciales para realizar la actividad.

3.1.3. El monopolio natural

Es un caso particular, en el cual una empresa puede producir todo lo que necesita el mercado con un coste menor que si hubieran varias compitiendo.

Esto usualmente ocurre donde las firmas tienen que realizar una altísima inversión inicial para ingresar, lo que es conocido como economías de escala. Los incentivos para que otras organizaciones ingresen son nulos y, por otro lado, también sería ineficiente, lo cual significa que resulta mejor que sólo haya una empresa en el sector, puesto que los costes medios tienden a cero según se aumenta la cantidad, haciendo el negocio más rentable y ayudando al monopolista a bajar el precio.

Si bien tienen también cautivos a sus consumidores tener un monopolio natural, a diferencia de uno clásico, es socialmente eficiente. Un ejemplo de ello es la distribución de agua potable en las ciudades.

3.2. Monopolio de frecuencias radiofónicas

En la nueva era de la información, quizás el recurso más valioso sean las ondas de radio y las innumerables ideas productivas que flotan en su éter. Lo que menos deseamos es que el Estado tenga una mano, visible y torpe, frenando el desarrollo de toda una nueva tecnología y fuente de riqueza.

La legislación a veces obsoleta, otras veces inconstitucional y un aparato burocrático que necesariamente ha de trabajar con toda lentitud, hace que no se aprovechen estos recursos en la población.

No se quiere ni se debe dejar en pocas manos la administración de las ondas radioeléctricas, las cuales deben usarse para beneficiar a la mayoría y no para hacer ricas a unas cuantas personas. No perdamos de vista el objetivo primordial de la comunicación: Informar y ayudar a las personas que necesitan que una radio transmita

en su idioma, su cultura y lo que pasa en su entorno. La Constitución Política mexicana expresamente señala que la concentración de recursos económicos y de mercado debe castigarse a través de las leyes emitidas por el Congreso. En este caso, el Decreto que Modifica, Adiciona y Deroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, LFT y LFRTV por sus siglas respectivamente, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de abril de 2006:

1. Disminuye la rectoría del Estado para planear y administrar el uso eficiente del espectro radioeléctrico a efecto de beneficiar el interés social.
2. Debilita la capacidad de la autoridad regulatoria para impedir conductas monopólicas por parte de los concesionarios establecidos y dominantes y;
3. Crea una desigualdad de derechos que constituyen barreras a la entrada a los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, lo cual propicia prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas.

Uno de los países con mayor popularidad en Latinoamérica, respecto a sus medios de comunicación es México. Pero, tampoco se salva como muchos países, incluyendo Guatemala, de ésta explotación de riqueza en manos de personas cuyo fin primordial es el lucro.

Televisa, tan sólo en el Distrito Federal, tiene 60 megahertz entre canales concesionados y espejos que representan el 65% del total de los canales concesionados en toda el área.

Los concesionarios de televisión establecidos en ese país, gozan de ventajas de economías de escala por tratarse de monopolios protegidos en razón del limitado número de concesiones otorgadas y de ventajas regulatorias que incrementan las barreras de entrada al mercado. La concentración de un recurso escaso y esencial a la competencia en el mercado de radiodifusión por televisión abierta limita fuertemente,

por razones técnicas y económicas, las posibilidades para que nuevos agentes económicos sean concesionarios o permisionarios de un canal de televisión. La concentración del espectro por parte de Televisa no es sólo un problema de un recurso esencial para la competencia, sino también de la programación y por tanto de la transmisión masiva de ideas, opiniones e información en México. A nivel mundial, la radio y la televisión es el principal medio de información para 75% de la población del mundo que no sabe leer ni escribir.

Además de ser un medio de transmisión por radio y televisión, es también utilizado por tecnologías celulares, satelitales y de radiodifusión, entre otras. En comparación a otras infraestructuras, es relativamente accesible, en términos de costo, crear una red inalámbrica de banda ancha para prestar servicios. Sin embargo, en la década de los noventa, con el crecimiento exponencial de los servicios móviles se saturó el espectro radioeléctrico como recurso disponible en todos los países.

Se necesita que el espectro radioeléctrico, sea sujetado a firme rectoría por parte del Estado en países alrededor del mundo para asegurar que su planeación reditúe hacia el mejor desarrollo de nuevos usos sociales, económicos y comerciales evaluando las tecnologías disponibles.

La distribución de la intensidad radioeléctrica es un medio de transmisión que se utiliza para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluyendo aquellos que requieren de banda ancha.

Sin embargo, el espectro radioeléctrico con usos de telecomunicaciones se limita al rango de frecuencias de 3,000 Hertz a 300 Gigahertz y está subdividido en nueve bandas de frecuencias que pueden ser compartidas por distintos concesionarios o permisionarios o por el público en general para conducir servicios de radiocomunicaciones de un punto a otro punto o a varios puntos de una geografía determinada.

En relación con los monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, la Constitución Federal indica su rechazo terminante. El espíritu o el principio subyacente en dicha prohibición es que cualquier tipo de los mismos, afecta de manera significativa a la sociedad.

Además del principio consagrado en la Constitución Federal de la prohibición de estas prácticas y reconociendo que en algunas ocasiones a pesar de dicha negativa constitucional es posible que se den, la Constitución Federal señala que la legislación debe buscar reducir este tipo de ineficiencias en el mercado.

La regulación en México debe buscar eliminar y no agregar costos a los agentes de mercado que tienen las mayores desventajas para competir y debe buscar otorgar trato similar entre operadores cuando están prestando servicios similares con recursos similares.

Sin embargo, se planteó una acción de inconstitucionalidad al Decreto que modificaba las leyes que rigen las telecomunicaciones en México, ya que se observa que es el propio documento, que lejos de evitar o combatir las concentraciones, las propicia al establecer las ineficiencias del mercado para favorecer a los concesionarios dominantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

Los nuevos entrantes al mercado de telecomunicaciones difícilmente podrán superar barreras a la entrada y las ventajas otorgadas a los radiodifusores, impuestas por la propia regulación. Antes incluso del primer acto de aplicación, la modificación favorece la concentración de recursos para los radiodifusores establecidos. Permitir que se desarrolle la explotación de servicios de nueva generación en beneficio de unos cuantos concesionarios establecidos y dominantes de forma exclusiva, es igual a negar el beneficio posible de ese potencial desarrollo económico del país y perpetuar en México una historia de enriquecimiento de contados grandes grupos a costa del empobrecimiento del pueblo mexicano.

En algún momento se tiene que optar por respetar los límites jurídicos señalados en la Constitución Política Mexicana, para restringir el poder económico que tienen los concesionarios dominantes en el mercado y proteger principios de igualdad y no discriminación en esos mismos mercados para admitir una mayor diversidad de proveedores y oportunidades de desarrollo en el país.

Cabe recordar que las telecomunicaciones son el medio por el cual se ejercen derechos fundamentales como el derecho a la información y la libertad de expresión, al mismo tiempo de que es uno de los instrumentos esenciales para la consolidación de la democracia. Los servicios de telecomunicaciones de nueva generación, incluyendo a la radiodifusión abierta, son vehículos de transmisión de comunicaciones privadas y públicas para los países del mañana, de tal forma que su desarrollo también debe quedar protegido bajo principios de pluralidad democrática.

Recordemos nuevamente lo que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en el Artículo 13.4: “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

3.3. El monopolio en Guatemala

El Artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Prohibición de Monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía del mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores”.

Asimismo, el Artículo 340 del Código Penal guatemalteco estipula: “(Monopolio). Quien, con propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechare exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales”.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que constitucionalmente están prohibidos los monopolios, y el Código Penal, lo tipifica como delito. Es evidente el Artículo 340 cuando establece: “aunque se disimularen con la constitución de varias empresas...”, por lo que no es necesario que en el Registro de Telecomunicaciones esté el sólo nombre de una empresa, pero se debe investigar quienes tienen la mayoría de las acciones.

Uno de los casos, que por el monopolio ha dejado fuera, el derecho a obtener una frecuencia radiofónica en Guatemala, es el de la radio Voz Popular. “El 22 de mayo de 1987 la guerrilla guatemalteca interfirió la frecuencia de una radioemisora con el objetivo de transmitir un mensaje revolucionario. Voz popular, la radioemisora de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, URNG, transmitía desde una unidad móvil ubicada en el volcán Tajumulco, el más alto de Centroamérica”²². Por nueve años, esta emisora proporcionó información alternativa ante la propaganda gubernamental transmitida en la mayoría de las radioemisoras y canales de televisión, los cuales muchas veces se autocensuraban para evitar la represión del gobierno. Es por esta razón, que después del conflicto armado, se requería de esta frecuencia ya no para transmitir cuestiones de la oposición, pero sí para informar a las poblaciones cercanas. “Unas de las cosas que he aprendido es que se puede hacer avanzar el

²² Viscidi, Lisa y Uman Rodríguez. **Violencia y discriminación en Guatemala**.
<http://www.albedrío.org/html> (19 de septiembre de 2008).

proceso de lucha en este país con algo tan mínimo como un micrófono“ dice el fundador de Voz Popular, Alberto Ramírez Recinos.

Los programas que se transmitían se referían a las violaciones de los derechos humanos, injusticia social y la represión militar. Para Recinos, sólo Voz Popular fue inmune a la guerra psicológica desatada contra los oponentes al sistema.

Después de la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, los fundadores de Voz Popular solicitaron una frecuencia legal. Su solicitud fue negada y la estación fue forzada a cerrar sus operaciones. Los miembros de la radio, sin embargo, estaban convencidos de la necesidad de continuar con las transmisiones ante la necesidad de promocionar los Acuerdos de Paz y el tema de los Derechos Humanos entre las poblaciones y comunidades del país, las cuales no eran atendidas por los medios de comunicación legales.

3.3.1. Poderosas corporaciones de medios de comunicación contra las radios comunitarias

A pesar que a Voz popular, le fue negada una frecuencia legal después del conflicto, los Acuerdos de Paz reconocen la importancia de las radios comunitarias. En el Acuerdo sobre Identidad y Derecho de los Pueblos Indígenas, el gobierno está obligado a modificar las leyes que regulan a la radio transmisión para facilitar el acceso de la población indígena. Sin embargo, más que favorecer a las radios comunitarias, el gobierno aprobó una ley en donde las frecuencias disponibles fueron vendidas en subasta, favoreciendo de esa manera a los sectores privados y excluyendo a todos aquellos sin capacidad económica.

En años recientes, el monopolio sobre los medios de comunicación en Guatemala ha sido consolidado en cada vez menos manos, a tal grado de que una persona es dueña de cuatro canales de televisión del país y 25 radioemisoras comerciales. Incluso en cuestiones políticas, se tiene mucha influencia de parte de estas pocas manos, pues muchas veces hay amigos o familiares en puestos claves que ayudan a que siga el monopolio.

No sólo los poderosos empresarios se benefician del monopolio de las comunicaciones. El gobierno, como pago por favorecer a estos monopolios, cuenta con espacios publicitarios para la promoción de sus proyectos y para hacer propaganda gubernamental.

De esa cuenta ni el gobierno ni los empresarios están interesados en promover a las radios comunitarias que reducirían el número de oyentes de las radios comerciales. Más aún, educando a los indígenas pobres de Guatemala sobre sus derechos y promocionando la participación ciudadana, las radios comunitarias cuestionan los intereses de los sectores poderosos y el status quo, lo que explica por qué algunos de los guatemaltecos más poderosos se oponen a ellas.

Más importante aún, el Artículo 121, inciso, h, de la Constitución de la Política de la República de Guatemala, que ya hemos citado, estatiza a las frecuencias radioeléctricas al declararlas bienes del Estado, siendo solamente el administrador, ya que las ondas radioeléctricas son patrimonio de la humanidad. Y ocurre con las frecuencias que, al igual que con todos los bienes que son estatizados, las terminan utilizando aquellos privilegiados que logran los contactos con la burocracia imperante o hacen las maniobras necesarias para conseguir el favor del gobierno de turno.

De tal forma que, bajo las condiciones actuales, el uso y asignación de las ondas de radio no obedece a las exigencias de eficiencia, en un proceso de mercado, pues si fuera así, no habrían las arbitrariedades típicas de ese triste y derrochador sistema de privilegios que prevalece en nuestro medio: la clara violación al principio de igualdad en el otorgamiento de usufructo de las frecuencias radiofónicas.

3.3.2. Monopolios en los medios de comunicación

El Artículo 135 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como ya lo mencionamos, prohíbe los monopolios y privilegios. En el año 2000, durante su visita a Guatemala, el Relator para la Libertad de Expresión había recibido información preocupante sobre la existencia de un monopolio de hecho en los medios de comunicación.

En la oportunidad, de su última visita a Guatemala, el relator tomó conocimiento de que esta situación se mantiene en los canales de televisión. La existencia de este monopolio de hecho de las ondas en el aire afecta seriamente la libertad de expresión y el derecho de información de los guatemaltecos.

En este sentido, la amplia mayoría de las personas con las que se entrevistó el Relator Especial en su visita a Guatemala señaló que, aún cuando los canales de televisión abierta están registrados a nombre de sociedades anónimas, el tenedor mayoritario de sus acciones es una sola persona.

En relación con la existencia de monopolios en los medios de comunicación, la Corte Interamericana sostuvo: “Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, al respecto sostiene: “No sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”.

Asimismo, reitera que la existencia de estas prácticas en los medios de comunicación afecta seriamente la libertad de expresión y el derecho de información de los guatemaltecos, y no son compatibles con el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática.

En el Informe Anual del 2000, la relatoría señaló que uno de los requisitos fundamentales del derecho a la libertad de expresión es la necesidad de que exista una amplia pluralidad en la información. En la sociedad actual, los medios de comunicación

masiva, como la televisión, radio y prensa, tienen un innegable poder en la formación cultural, política y religiosa de todos los habitantes.

Si estos medios son controlados por un reducido número de individuos, o bien por sólo uno, se está, creando una sociedad en donde un reducido número de personas, o sólo una, ejercen el control sobre la información, y directa o indirectamente, la opinión que recibe el resto de las personas. Esta carencia de pluralidad en la información es un serio obstáculo para el funcionamiento de la democracia, ya que ésta necesita del enfrentamiento de ideas, del debate y de la discusión.

Sin embargo, esto no beneficia a los del poder económico y político, ya que se sienten amenazados y sucede que, cuando no puede ser muy obvia la restricción a la libre expresión del pensamiento, utilizan otra forma: La inaccesibilidad de las ondas radioeléctricas. Es más, cuando este debate no existe o está debilitado debido a que las fuentes de información son limitadas, se ataca directamente el pilar principal del funcionamiento democrático.

Por ello, podemos concluir que desde ningún punto de vista, el monopolio ayuda a la democracia. En primer término se violan derechos inherentes a la persona, como lo son los derechos de igualdad y de emisión del pensamiento. De esta forma, la población no tiene la oportunidad de escuchar la verdad, sino solamente la versión que los medios que deben favores, transmiten.

El Principio 12 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión señala que: “Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”.

Es de vital importancia entonces, administrar y fiscalizar los recursos que tiene como objetivo satisfacer el bien común, en lugar de favorecer solamente a algunas personas, violando claramente el derecho de igualdad que tienen los guatemaltecos para optar por una frecuencia radioeléctrica y utilizarla sin fines solamente de lucro.

La mala administración respecto a las mismas, da como resultado fomentar los monopolios y limitar a la población en general a contar con una forma de comunicación que pueda favorecer a su educación y cultura.

CAPÍTULO IV

4. La violación al principio de igualdad en el otorgamiento de usufructo de frecuencias radiofónicas en Guatemala

Habitualmente, la radiodifusión ha sido considerada en un segundo plano respecto de la libertad de prensa y del derecho a la información, en el entendimiento erróneo de que se trata de un servicio meramente comercial o que sus cuestiones son meramente técnicas.

En forma previa, desde el punto de vista exclusivamente técnico, habrá quienes se referirán a ella como una especie dentro del género de las radiocomunicaciones, lo cual permitirá reducir a la actividad a una de las tantas formas de telecomunicaciones, lo cual se refiere a transmisión de palabras, sonidos, imágenes o datos en forma de impulsos o señales electrónicas o electromagnéticas, las que incluyen el teléfono, por cable óptico o normal, la radio, la televisión, las microondas y los satélites. Desde la óptica del derecho internacional, no obstante, la radiodifusión es el ejercicio de la libertad de prensa por un soporte tecnológico diferente del papel.

Ello partiendo de los principios de universalidad reconocidos en el Artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948 y en el Artículo 13 inciso uno de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969: “Toda persona tiene el derecho de recibir, difundir e investigar informaciones y opiniones por cualquier medio a su elección”. En el marco del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, esta tesitura resulta enfatizada en virtud de las previsiones del Artículo 13.3 que señala: “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que: “La libertad de prensa no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”.

Especialmente, la radiodifusión, es un medio de comunicación para las clases más pobres y desprotegidas, ya que un transistor o apartado de radio es más barato que una televisión. Además, en Guatemala, donde el analfabetismo tiene índices muy altos, se deben contemplar otras opciones para educar. Las frecuencias radiofónicas, pueden ayudar muchísimo en esta tarea.

Se enfatiza que la violación al principio de igualdad, inicia en lo económico; pero es fundamental mencionar que por ser un recurso que debe servir a la sociedad, se viola también el derecho a la información y a la recreación. Si una radio transmite desde la ciudad capital de Guatemala y llega hasta un lugar remoto, no va a ser beneficioso solamente escuchar música de moda. Por ende, fuera de lucro, se busca el otorgamiento de frecuencias para informar y educar.

No se deben desperdiciar estos recursos que son el medio para dejar herencia cultural y progreso actual a la mayoría de la población. Es particularmente importante destacar cuál es la naturaleza del objeto preciado en la actividad radiodifusora, y respecto de la facilidad o no a su acceso se debe debatir a fin de considerarlo como un indicador de efectivo respeto a los derechos humanos, los cuales se están violando al darle prioridad a un grupo económicamente fortalecido, en un bien que debe ser tutelado de la población.

La distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico se ha desarrollado de forma arbitraria, de acuerdo con los avances de las técnicas de transmisión, recepción de señales de radio, televisión, detección y en general de todas las comunicaciones inalámbricas.

El Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”

Frente a la desigualdad en la obtención de las frecuencias radiofónicas, se pronunciaron los tres Relatores de Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, OEA, la Organización de las Naciones Unidas, ONU y la Organización para la seguridad y la cooperación en Europa, OSCE, los días 19 y 20 de noviembre de 2001, en el informe titulado: Desafíos a la Libertad de Expresión en el Nuevo Siglo: “La promoción de la diversidad debe ser el objetivo primordial de la reglamentación de la radiodifusión; la diversidad implica igualdad de género en la radiodifusión e igualdad de oportunidades para el acceso de todos los segmentos de la sociedad a las ondas de radiodifusión”.

La manifestación de altos defensores de la expresión del pensamiento, hacen que se planeen estrategias para cambiar el curso de la historia y hacer que futuras generaciones puedan gozar de medios de comunicación, específicamente radios, que lleguen hasta los lugares más pobres y remotos de Guatemala, donde la mayoría de personas son analfabetas, teniendo solamente dicho medio para saber qué es lo que pasa en su entorno.

Otro aspecto importante es la transmisión cultural que se genera, a través de la comunicación. Por lo que, se debe garantizar la puesta en práctica de políticas que incorporen criterios democráticos y la igualdad de oportunidades en el acceso a los espacios de televisión y radiodifusión, en concordancia con los compromisos asumidos por el Estado con la firma de los Acuerdos de Paz en 1996.

Además, se debe disponer de las medidas necesarias para que se cumplan las leyes antimonopólicas vigentes en Guatemala; en especial, tomar medidas de acción positiva que garanticen el acceso a la información a los grupos minoritarios.

La aplicación de las leyes antimonopolio puede realizarse a través de las respectivas divisiones de los ministerios de justicia nacionales resultando en multas e incluso penas de cárcel, por ejemplo en Estados Unidos, o a través de los procedimientos de la Federal Trade Commission que pueden iniciarse no solamente a través de demandas de productores sino también de consumidores, *class actions*, los cuales pueden exigir el triple del valor monetario de los daños sufridos, *triple damages*, y las costas judiciales.

Algunos ejemplos son la ley Clayton Antitrust o la ley Sherman Antitrust. El organismo que ejecuta y desarrolla estas regulaciones en Europa, es la Comisión Europea junto a las administraciones nacionales.

En Guatemala, la Constitución es clara y además es un delito tipificado en el Código Penal. Las multas que se imponen a las radios que operan ilegalmente son altas sumas de dinero; pero el precio para obtener el derecho al usufructo de una frecuencia no se le compara. Con esto no se quiere decir que está bien que existan radios ilegales, pero el problema es de estructura, ya que si se distribuyeran correctamente los recursos, existirían menos problemas y más beneficios, especialmente para las personas pobres.

La tecnología y la globalización, hacen que cada día se vean las frecuencias radiofónicas y cualquier otro medio de las ondas radioeléctricas, como un tesoro; en donde personas con alto poder adquisitivo puedan seguir amasando fortuna y luego, pasarla a sus futuras generaciones y así sucesivamente.

Aquí se marca otra de las desventajas que da como resultado la acción violar el principio de igualdad para el otorgamiento del usufructo de las frecuencias radiofónicas, ya que además de ser una fuente económica altamente potencial, estamos hablando de un medio de comunicación. Tiene un plus social, pues sirve para informar, lo cual viene a ser un agregado a las ondas radioeléctricas de este tipo, que juegan un papel en la estructura de un país.

Por eso, es importante distribuir correcta y equitativamente los recursos administrados por el Estado, para el bienestar de la mayoría y no de sólo unas pocas personas. Enfatizamos que hablamos no solamente desde el punto de vista económico, sino de educación, cultura y progreso.

Como afirma Néstor García Canclini en su libro por qué legislar sobre industrias culturales: “Es de interés público legislar acerca de las industrias culturales porque tienen hoy un lugar prominente y estratégico en el desarrollo socioeconómico.... Las industrias culturales son recursos igualmente estratégicos para el enriquecimiento de las naciones, la comunicación y participación de sus ciudadanos y consumidores... Por eso, participar en el intercambio mediático es ahora decisivo para ejercer la ciudadanía”²³.

Si bien es cierto, no corresponde al gobierno de turno la responsabilidad sobre la modalidad de asignación de frecuencias en la banda del 88 al 108 MHz, es el gobierno actual y cada gobierno que tenga el país, seguir en la estrategia de tomar las decisiones que tiendan a resguardar la asignación o tenencia de frecuencias radiofónicas que vienen de un procedimiento anterior y las que a partir del año 1996 se han adquirido por medio del procedimiento de subastas.

Cantidades millonarias de quetzales, son la razón de utilizar ilegalmente las frecuencias, lo cual viene siendo raíz de muchos problemas más, que el Estado como administrador de dichos recursos debe solucionar.

Hoy en día se detecta un gran número de emisoras que transmiten su señal en forma deficiente, lo que hace que sus radioescuchas dejen de sintonizarlas ya que su audición es dificultosa por cuanto su señal se ve interferida por una, dos, tres o más frecuencias que de un momento a otro han aparecido en el cuadrante radial.

²³ **Ibid.** Pág. 235.

Incluso, se dan otro tipo de problemas, aparte de la ilegalidad de la utilización de las ondas radioeléctricas, ya que las que difunden de forma legal y tienen un título de usufructo para explotar una frecuencia en un determinado territorio, sufren de interferencias. El obstáculo es que, la misma le fue otorgada a otra persona en un lugar vecino, lo que origina que se interfieran cuando utilizan potencias bajas en sus transmisores, dado a la diversidad del aspecto topográfico que representa el territorio de Guatemala, esto visto desde el punto de vista legal, es decir, emisoras que han obtenido una autorización legal para funcionar.

Pero ahora el problema se ha agudizado con el nuevo ordenamiento de la sociedad, ya que después de haber firmado los Acuerdos de Paz, que teóricamente terminaron con 36 años de lucha civil, ni los pueblos mayas ni los grupos pobres, han tenido acceso a las frecuencias de radio, que según dichos convenios, sería una de las prioridades, por ser la base de la divulgación.

Esto no se ha logrado, ya que el procedimiento de obtención de frecuencias de radio por medio de subastas les impide participar en las mismas, debido a los valores tan altos que muchas veces se tienen que pagar para obtenerlas.

Por ello, algunas personas han difundido su señal sin estar legalmente autorizados, y la Superintendencia de Telecomunicaciones se ha visto imposibilitada de sancionar a todos los responsables, dado a la gran cantidad que hoy difunden con potencias menores pero que de alguna manera perjudican o interfieren a las que legalmente fueron autorizadas, agravando el problema.

Según datos del Registro General de Telecomunicaciones, en la actualidad se tienen legalmente en Guatemala autorizadas a funcionar más o menos 600 emisoras, de las cuales un 60% pertenecen a grupos radiales de personas o de capitales, un 15% se encuentran en manos de personas particulares, algunas de las cuales profesan en iglesias cristianas no católicas un 22% en poder de las iglesias evangélicas plenamente

identificadas y un 3% en manos de la iglesia Católica.

No se aproxima a corto plazo un cambio respecto a esta situación, por cuanto que los títulos o autorizaciones de explotación de una frecuencia de radio tienen una validez de 15 años, con el agravante que a los 14 años se puede pedir una renovación de dicho permiso y que éste puede ser o es casi automático por otro período igual y así sucesivamente.

Por esta razón, se considera que el gobierno con este tipo de leyes fomentó la distribución de un recurso natural no renovable, dado a que con ello se ha eliminando toda posibilidad de las generaciones futuras a participar en la obtención de frecuencias de radio en la banda de 88 a 108 MHz, por cuanto seguramente nadie devolverá el derecho de usufructo al cumplir los primeros 15 años, pues suele convertirse en una empresa familiar, originando el monopolio.

Lo mencionado anteriormente, es el reflejo de lo que se vive en la actualidad. Ha ido incrementándose desde hace más de 50 años para algunos, menos quizás para otros, pero efectivamente están en pocas manos, que por supuesto no van a dejarlas de forma voluntaria.

Entonces, las perspectivas de la comunicación radiofónica, o la suerte de la radiodifusión, parecen estar más atadas a personas individuales o sectoriales, que al principio de igualdad que debemos reclamar, individual y socialmente.

La libertad de opinar públicamente sobre nuestra sociedad, como ejercicio democrático, resulta un derecho muy limitado, pues ha sido mediada y controlada casi exclusivamente por la conservadora élite empresarial, a la cual, no ingresan los grupos pobres, pues son marginados y en lugar de ser una prioridad en cualquier gobierno de turno, se hace más pobres a los pobres. Este calificativo, no solamente económico, cuesta al país los más altos lugares a nivel mundial en analfabetismo y subdesarrollo.

La violación al principio de igualdad en el otorgamiento de usufructos de frecuencias radiofónicas contribuye grandemente a esto.

Los monopolios y oligopolios de los medios de comunicación han sido el impedimento principal para que la ciudadanía, en especial los sectores populares, puedan expresar su crítica o disensión. El conflicto que sigue vigente en la administración del espectro radioeléctrico en Guatemala, obedece en buena medida a la utilización ilícita de frecuencias, dicha operación se conoce comúnmente como radios fantasmas, las cuales causan diversos tipos de interferencias a los legítimos usuarios.

Desde la recuperación de la vida democrática institucional, en el campo de la comunicación radiofónica hemos asistido a un escenario en el que las grandes transformaciones regulatorias han estado más vinculadas a la concentración y a los traspasos de paquetes accionarios entre empresas dedicadas a la comunicación masiva, que a los sentidos que se hubieran podido construir a partir de una convocatoria amplia a los actores sociales interesados en discutir el rol de los medios de comunicación en la sociedad actual.

Además, la autorización emitida por medio de un título de usufructo convierte a este documento en un bien sujeto de hipotecar, vender, negociar, regalar, o hacer lo que se quiera con él. Pues es un título de valor como una acción de una sociedad mercantil.

El fenómeno de la opinión pública se construye tanto por el libre intercambio de sentidos, fundado en la capacidad dialéctica de los individuos, cuanto por la presión ejercida desde los medios en términos de la valorización o desvalorización que proponen.

Obviamente, resulta complejo pensar que serán los grupos económicos, los cuales ejercen el control de las principales frecuencias, quienes se planteen la necesidad de

cambiar el orden imperante, por lo que esperamos que las nuevas autoridades logren no solo frenar la proliferación de emisoras no autorizadas, sino lograr que las que existen legalmente puedan llevar su señal libre de interferencias a efecto de llegar al auditorio con una señal limpia que les permita a los oyentes escuchar la emisora de su preferencia.

Pero, además, exigimos que no se violen los derechos inherentes a la persona humana, que merece ser tratada por igual y tener las mismas oportunidades. Debe tener acceso a la información y a los medios por los cuales, pueda transmitir su cultura y estar enterado de lo que sucede en el mundo, en su país y en su comunidad.

4.1. Situación jurídica para solucionar el problema

En diciembre de 2007, las organizaciones participantes en la Mesa Nacional de Medios de Comunicación Comunitaria avalaron una propuesta de ley, cuyo fin es favorecer el acceso de los pueblos maya, xinca y garífuna al espacio radioeléctrico. De ser aprobada por el Legislativo, se cumpliría con lo establecido en los Acuerdos de Paz y en las recomendaciones de la Relatoría de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH.

La iniciativa es fruto de un esfuerzo más amplio, que partió de sesiones realizadas en Washington, EE. UU., en las que participaron representantes de radios comunitarias, del Estado de Guatemala y del Programa de Legislaciones y Derecho a la Comunicación de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias-América Latina y el Caribe, Amarc-ALC. Como resultado de las sesiones, se acordó convocar la Mesa Nacional de Diálogo, para que los sectores público y privado, más las organizaciones de la sociedad civil, definidas como tercer sector, concertaran una propuesta de ley.

El objetivo principal fue “analizar y elaborar propuestas (...) respecto a la necesidad de reformar el marco regulador del espectro radioeléctrico de manera que incorpore criterios democráticos que aseguren una igualdad de oportunidades de acceso para

todos los sectores y un uso no discriminatorio de las frecuencias radioeléctricas, entendidas como un soporte para la libre expresión de todos los guatemaltecos y guatemaltecas”²⁴.

Las organizaciones apostaron por este proceso, por considerar que actualizar los marcos legales de cada país pasa por espacios de concertación entre los tres sectores mencionados.

4.2. Oposición a iniciativa

En los encuentros iniciales, la Junta Directiva de la Cámara de Radiodifusión manifestó no estar en desacuerdo con la existencia de las radios comunitarias, sino contra algunas malas prácticas, como las interferencias, el proselitismo político partidario en medios no autorizados o las iniciativas con fines de lucro.

La Asociación Mundial de Radios Comunitarias en América Latina y El Caribe, AMARC-ALC, compartió esas mismas preocupaciones, pero también su convencimiento de que la forma de evitar varios de los problemas suscitados, consiste en dotar al país de un marco regulador que permita a sectores ciudadanos acceder en condiciones de equidad a los medios.

La Amarc-ALC propuso invitar a los sectores participantes en la Mesa a elaborar una iniciativa de ley. Sin embargo, el Estado y la Cámara dejaron de acudir a las sesiones. Los empresarios expresaron su criterio de que cualquier normativa legal tendría que ser negociada directamente en el Congreso.

La negativa no detuvo el proceso, pues las organizaciones de radios siempre han manifestado su voluntad y han demostrado su capacidad de generar propuestas y

²⁴ Juárez, Carlos. **Propuestas de reformas**. <http://www.legislaciones.item.org.uy/index?q=node/622> (29 de agosto de 2008).

diálogo. Incluso, ante el clima de persecución penal, dedicaron tiempo para elaborar el contenido de la propuesta de Ley de Medios de Comunicación Comunitaria.

El contenido de la propuesta fue positivo, pues se logró la permanencia de una Mesa Nacional de Diálogo, pero sólo las organizaciones del tercer sector, el civil, cumplieron con su responsabilidad. No obstante, también fue negativo, ya que el gobierno de Óscar Berger publicó, el 12 de febrero de 2007, un acuerdo que derivó en la ratificación de la persecución penal de algunas emisoras y contempló otras medidas para regular la radiodifusión comunitaria, sin que se cumpliera con los principios democráticos de consulta y participación, nuevamente violando el principio de igualdad. Con ello, el Ejecutivo desconoció el compromiso que asumiera ante la Mesa y la Relatoría de Libertad de Expresión.

A pesar de los obstáculos se culminó este año con la elaboración de una iniciativa de ley. Ésta plantea una definición precisa de qué es un medio de comunicación comunitario, ya que actualmente no está contemplada en ningún cuerpo legal. Además contiene la instauración del Servicio de Medios de Comunicación Comunitaria, el establecimiento de una reserva de frecuencias para uso de organizaciones y comunidades sin fines de lucro y un concurso abierto y público como procedimiento de acceso a las frecuencias.

Asimismo, la conformación de un Consejo Nacional para la evaluación de las candidaturas que quieran acceder a una frecuencia y unas disposiciones transitorias para regular el período de transición hasta que se inicie el procedimiento de adjudicación. Para solucionar el problema actual de radios no autorizadas, cuyas prácticas y formas de gestión no corresponden a las características de las comunitarias homologadas a nivel mundial, se propone la siguiente definición:

"Artículo. 4. Se entiende por "Servicio de Medios de Comunicación Comunitaria" el servicio de Radio y Televisión no estatal de interés público operado por organizaciones,

asociaciones o instituciones civiles y cualquier otra forma de organización consuetudinaria de los pueblos mayas, ladinos, xincas y garífunas, todas con carácter no lucrativo y finalidades educativas, culturales, populares, que estén al servicio y trabajen para el desarrollo de los diferentes sectores que conforman una comunidad de carácter territorial, etno-lingüístico u otra, con intereses, retos compartidos y preocupaciones comunes, para mejorar la calidad de vida de sus congéneres y así encontrar un estado de bienestar para todos sus integrantes."

No se trata de estar al margen de la ley, sino que se hagan valer los derechos de todas las personas y sectores que deben ser tratados iguales. Con el fin de evitar el problema actual de interferencias en el espectro radioeléctrico y favorecer un acceso equitativo a las frecuencias en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos, las declaraciones de principios de libertad de expresión y recomendaciones de la Relatoría de Libertad de Expresión de la CIDH al Estado, se propone un mecanismo alternativo al de la subasta económica:

"Artículo 12. La asignación del Título de Derecho de Uso de la Frecuencia de Radio y Televisión para medios de comunicación comunitaria no se realizará por subasta, sino por concurso abierto y público de oposición y méritos, previa realización de audiencias públicas. En los concursos, participarán exclusivamente las entidades sin fines de lucro que acrediten cumplir con los requisitos para acceder a la frecuencia."

En dicha propuesta de Ley, también se estipulan claramente los requisitos para garantizar que las frecuencias sean otorgadas a expresiones radiofónicas verdaderamente comunitarias y evitar cualquier confusión que pudiera suscitarse, ya que eso es lo que se trata de evitar. Entre ellos se encuentran:

"Artículo 14. Los Títulos de Derecho de Uso de las Frecuencias Radioeléctricas para medios de comunicación comunitaria se otorgarán, previo dictamen vinculante del

Consejo Nacional del Servicio de Comunicación Comunitaria, por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en consideración a los siguientes criterios:

- a. La calidad del plan de gestión del medio de comunicación y su adecuación a los principios que definen al Servicio de Medios de Comunicación Comunitaria.
- b. Los mecanismos previstos para asegurar la participación ciudadana y comunitaria en la gestión y programación del medio de comunicación comunitaria.
- c. Los antecedentes de trabajo social y comunitario en la zona de cobertura solicitada.
- d. El apoyo de organizaciones; comunidades mayas, xincas o garífunas; asociaciones o instituciones civiles representativas del área de cobertura del medio de comunicación comunitaria."

La iniciativa de Ley de Medios de Comunicación Comunitaria garantiza también que ninguna pueda realizar comercio y malos manejos de las frecuencias otorgadas mediante el establecimiento de una prohibición expresa de venta o enajenación de los títulos:

"Artículo 15. Los titulares del derecho de uso de frecuencias asignadas a los medios de comunicación comunitaria en ningún caso podrán arrendar y/o enajenar total o parcialmente los derechos derivados de la asignación. En caso de imposibilidad de proseguir con el uso, la frecuencia deberá ser devuelta al ente rector para su nueva asignación."

Además, y en coherencia con la Declaración de Principios de Libertad de Expresión firmada por todos los Relatores del sistema de Naciones Unidas, la propuesta de ley propone la creación de un ente encargado de la evaluación de las solicitudes a partir de los criterios mencionados.

El aspecto más relevante e innovador en este sentido es que la integración del Consejo prevé la participación de la sociedad civil: "Artículo nueve. Se crea el Consejo Nacional de Medios de Comunicación Comunitaria el cual trabajará conjuntamente con la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT) para la elaboración del reglamento de esta ley, los procedimientos y mecanismos de asignación de frecuencias en el proceso de solicitud, asignación, renovación o revocación de las mismas del Servicio de Medios de Comunicación Comunitaria y otros aspectos que señale la presente ley o su reglamento."

En Uruguay ya ha sido publicada la Ley de Medios de Comunicación Comunitaria. El contenido de esta ley ha sido calificado como un ejemplo mundial de buenas prácticas por la organización mundial Reporteros Sin Fronteras. En ese sentido, es conveniente destacar que dicha normativa comparte principios democratizadores con los que fue construida, situada en la vanguardia de los estándares de derechos humanos.

En otros países, como en Francia, la legislación de radiodifusión comunitaria genera el establecimiento de una reserva del 25% de las frecuencias. En Perú o Colombia, se promueve la instalación de la juntas de la programación o veedurías, que son mecanismos de consulta, análisis y participación de la comunidad en el diseño de las programaciones.

En el caso de Guatemala, la iniciativa contiene la inclusión de la sociedad civil en los mecanismos de participación en la toma de decisiones durante los procesos de selección y adjudicación, así como el grado de adecuación conseguido respecto de las recomendaciones de la Relatoría de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH.

En definitiva, el hecho de disponer de una legislación que permita facilitar un acceso equitativo a las frecuencias se traducirá en la democratización de los medios y en la eliminación de los problemas derivados de las interferencias y radios ilegales.

Asimismo, minimizará el desarrollo de proselitismo religioso o partidario, sus extremos fanáticos y la propaganda encubierta, los monopolios, la discriminación y desigualdad.

Por todo lo analizado es urgente la aprobación de la Ley de Medios de Comunicación Comunitaria y la verificación constante de su cumplimiento. Se debe hacer también una comisión que vele para que no se desvíe el objetivo primordial del otorgamiento de las frecuencias radiofónicas para lograr lo más importante, que es informar y educar a los sectores más pobres y remotos de Guatemala, en un idioma que sea hablado y entendido por ellos.

CONCLUSIONES

1. Entre las violaciones a la libre expresión del pensamiento, está la falta de equidad en el otorgamiento de usufructo de las frecuencias radiofónicas; toda vez que según lo estipulado en normativos internacionales, la autorización o la discriminación en conceder cualquier medio que sea para difusión de información a la población, contraviene el derecho a la igualdad que tienen todos los seres humanos.
2. Las concesiones administrativas, anteriormente favorecían a los allegados a los políticos de alto rango; sin embargo, con los precios millonarios para poder participar en la subasta para adjudicarse el derecho de usufructo de las frecuencias radiofónicas, se sigue marginando a la mayoría.
3. La subasta es un medio inadecuado para el otorgamiento de usufructo de frecuencias radiofónicas, pues en un país como Guatemala en donde impera la pobreza, los sectores populares se quedan fuera de este proceso millonario.
4. Con el procedimiento adoptado en 1996, concerniente a subastas para adquirir el derecho de usufructo en las frecuencias radiofónicas, se viola claramente el derecho de igualdad, pues esto hace que sea un recurso que no está al alcance de los sectores pobres del país para informar y educar.
5. Las corporaciones radiales actualmente en Guatemala, tienen como objetivo principal lucrar a través de las frecuencias radiofónicas, olvidando que el fin primordial de todo recurso administrado por el Estado es el bienestar social.

RECOMENDACIONES

1. Es urgente la creación por parte del Congreso de la República de Guatemala de una Ley de Medios de Comunicación Comunitaria, en donde se otorgue un porcentaje de las frecuencias radiofónicas a los diversos grupos sociales de Guatemala y terminar así con la desigualdad que existe.
2. La Superintendencia de Telecomunicaciones debe otorgar frecuencias radiofónicas a las comunidades de los diversos grupos que existen en Guatemala, sin establecer muchas limitantes y evitando la burocracia, según lo estipulado en los Acuerdos de Paz, respetando así la multiedad, pluriculturalidad y etnicidad de este país. Esto a través, de procesos democráticos e igualitarios para todos los sectores, ya que la subasta los contraviene.
3. Las asociaciones comunitarias y cualquier persona que defienda el derecho de igualdad para obtener frecuencias radiofónicas, deben promover en los distintos medios de comunicación, la exigencia de equidad en el otorgamiento de las mismas, ya que las poblaciones necesitan apoyo en cuanto a la aprobación de una ley que estipule la necesidad de información y educación, que puede ser por medio de la radiodifusión.
4. El Estado, debe respetar el principio de igualdad regulado en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala en lo concerniente al otorgamiento de frecuencias radiofónicas, para que cumpla la finalidad de cualquier recurso que sea administrado por el mismo: El bienestar social y tratar de establecer procedimientos más objetivos para los otorgamientos.
5. La comunicación es una de las prioridades para el progreso de un país, en ese sentido, el Ejecutivo debe velar para que se informe a la sociedad sin censura, con el objeto de que se respalde la democracia en Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derechos reales**. Guatemala: (s.e.), 2007.

AMEBA. **Enciclopedia jurídica**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica Ameba, 1969.

BAGDIKIAN, Ben H. **El monopolio en los medios de difusión**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1983.

BALDASARRE, Pedro B. **Derecho Civil**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. El Ateneo, 1944.

BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales**. 3ª. ed. México: Ed. Porrúa, 1961.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 5ta. ed. Madrid, España: Ed. Santillana, 1963.

Comunicado de Prensa N°18/03. <http://www.cidh.org>. (12 de mayo de 2008).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Restricción de expresión de pensamiento**. <http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/622>, publicado en Mayo de 2008 (agosto de 2008).

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. <http://www.cidh.org>. (14 de mayo de 2008).

Declaración de Santiago sobre democracia y confianza ciudadana. **Un nuevo compromiso de gobernabilidad para las Américas**. Santiago de Chile, Junio de 2003. <http://www.cdih.org/asambleageneralde laorganizaciondelosestadosamericanos>. (15 de junio de 2008).

DIAZ MANCISIDOR, Alberto. **Radio y televisión: Introducción a las nuevas técnicas**". (s.l.i.) Ed. Lanuza, 2000.

DUNGAN, Frank. **Ondas de radio**. Madrid, España: Ed. Paraninfo, 1996.

Enciclopedia Virtual Wikipedia. **El monopolio**. <http://www.wikipedia.com/monopoly> (14 de julio de 2008)

Esperan Aprobación de ley. Pág. 7. Diario La Hora (Guatemala), Año 2008. (Jueves 31 de julio de 2008)

GARCIA CANCLINI, Néstor. **Por qué legislar sobre industrias culturales**. (s.l.i.) Ed. Nueva Sociedad, 2001.

La Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, MINUGUA. **Informe ante la reunión del grupo consultivo para Guatemala del 7 de mayo de 2003**. <http://www.minugua.org/informe> (10 de mayo de 2008)

Oposición a subastas de frecuencias. Pág. 8. Siglo Veintiuno (Guatemala), Año 2002. (31 de enero de 2002)

PIERCE, John R. y Noll A. Michel. **La ciencia de la comunicación**. Barcelona, España. Ed. Reverté, S.A., 1995.

ROBERT, Frank. **Microeconomía y conducta**, (s.l.i.), Ed. Mc Graw Hill, 2000.

The Johannesburg Principles on National Security. **Freedom of expression and access to information**. 1996, <http://www.article19.org/docimages/511.htm> (17 de julio de 2008).

VALENTIN LORENCES, Alicia Pierini y María Inés Tornabene. **Habeas Data: Derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1999.

VISCIDI, Lisa. **Principios de comunicación**. <http://www.albedrio.org> Traducido por Uman Rodríguez (10 de julio de 2008).

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **Introducción al estudio de los derechos humanos.** Guatemala: Talleres de la Universidad de San Carlos, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil Guatemalteco. Decreto Ley-número 106, 1963.

Ley General de Telecomunicaciones. Congreso de la República, Decreto número 94-96, 1996.